

@ 57

06/05/2021  
07:00 A.M

( 05/05/2021 )  
10:20 A.M



DAVIVIENDA

Bogotá, 05 de mayo 2021

**DAV 2122126**

Apreciada señora  
HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN  
Secretario  
Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía - Valle  
j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Solicitud de Información  
Auto Interlocutorio No. 0245  
Proceso: Ejecutivo  
Referencia: 2020-00034-00

Radicado No. 052021-48535  
Para cualquier inquietud cite  
este número de referencia

Reciba un cordial saludo de Davivienda. En atención a su requerimiento, le informamos lo siguiente:

Verificada la información en nuestra base de datos, indicamos que la señora Lina Marcela Guerrero Salgado, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.278.350, no registra titularidad de productos financieros ni tiene vínculos comerciales con el Banco Davivienda, por lo cual no es posible remitir la información solicitada.

Esperamos haber dado una respuesta oportuna a su solicitud, recordándole que estaremos siempre dispuestos a atender sus requerimientos.

Atentamente,

Martha Consuelo Del Basto Cáceres  
Coordinadora Dpto. Operaciones de Reclamos - Oficinos  
notificacionesjudiciales@davivienda.com  
Banco Davivienda S.A.

Esta respuesta se remite con la antefirma de la suscrita, en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 2o del Decreto 806 de 2020, conforme al cual: "Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos"

PANLOVAD/052021-48535



El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: \*202172311813181\*

Fecha: \*05/05/2021\*

Bogotá D.C.

Señor (a) Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ANDALUCIA**

PALACIO MUNICIPAL

ANDALUCIA - VALLE DEL CAUCA

Asunto. Respuesta oficio No. 0-076 del 05 de mayo de 2021

No. Proceso 20210001500

Bajo el Radicado No. 202171110162622.

M.N. Ley 1448 de 2011.

Respetados señores,

En virtud del oficio de la referencia, mediante el cual su despacho solicita suministrar la información respecto del Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N. 384-6946, solicitud realizada por el señor (a) **HERMEDIS BLANDON PARADA** comedidamente doy respuesta en los siguientes términos:

El Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV), es una cuenta especial sin personería jurídica, creada por el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, administrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; este Fondo se encarga de ejercer actos de administración necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes y recursos entregados por los postulados para la reparación de las víctimas acreditadas mediante sentencia judicial en el marco de los procesos de Justicia y Paz, e implementar el recaudo de nuevas fuentes de financiación en pro de la reparación a las víctimas.

Atendiendo a su requerimiento, una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 384-6946.

Cordialmente,

  
VLADIMIR MARTIN RAMOS  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Carlos D.\_TUTELAS GRJ

*Handwritten notes:*  
ID: 11  
10 Mayo 2021  
an

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico [grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co](mailto:grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co) en la página web [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co), o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)

Síguenos en: 

Línea de atención nacional:  
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11  
Correo electrónico: [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co)  
Sede administrativa:  
Carrera 85D No. 46A-65  
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



@  
13/05/2021  
07:00 A.M

( 16/05/2021 )  
6:13 PM



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL**  
**SECCIONAL VALLE**

**No. GS-2021 - 064941 / SUBIN - GUCRI -29.25**

Palmira Valle, 16 de mayo de 2021

Doctor  
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO  
Secretario Juzgado Promiscuo Municipal De Andalucía  
[j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Andalucía

Asunto: Respuesta oficio número 0371 radicación 2019-00254

En atención a su solicitud, respetuosamente me permito informar a ese Despacho, que fue ingresado al Sistema de Información Integrada de Automotores I2AUT de la Policía Nacional, la orden de inmovilización que pesa sobre el rodante de placa CUM358, con el fin de ser inmovilizado por alguna Unidad Policial a Nivel País.

Lo anterior según lo ordenado por su Despacho, mediante oficio número 0371 de fecha 14/05/2021, radicación 2019-00254.

Atentamente,

Patrullera **STEFANIA NIETO AGUIRRE**  
Administradora Sistema de Informacion SIJIN Valle

Elaborado por: PT. Stefania Nieto Aguirre  
Revisado por: PT. Stefania Nieto Aguirre  
Fecha de elaboración: 16/05/21  
Ubicación: D:\Archivo 2021\Comunicaciones oficiales 2021

Carrera 24 No. 21-50 Barrio Las Victorias  
Teléfono: (092) 2755575  
[deval.graut@policia.gov.co](mailto:deval.graut@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



**PUBLICA RESERVADO**

Señor  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDALUCIA- VALLE DEL CAUCA-**  
En su Despacho.

11 1 JUL 2019



**REF: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**  
**PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**DTES: JOSE RAUL ARTEAGA DAZA Y OTROS**  
**DDOS: QBE SEGUROS S.A. TAX CENTRAL**  
**RAD. No. 2019-034**

**CLAUDIA PATRICIA ASTUDILLO TIGREROS**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 86.321 del C.S. de Jud., en mi calidad de apoderada de **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** antes QBE SEGUROS S.A. compañía de seguros, con Nit. 860.002.534-0, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito, procedo a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA efectuado por TAX CENTRAL S.A.**, en los siguientes términos:

Sea lo primero aclarar, que la nueva razón social de **QBE SEGUROS S.A.**, conforme al Certificado reciente y actualizado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia es **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**, la cual continua con el mismo Nit.

#### **A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto, respecto de la existencia de los contratos de seguro, 000706535245, 000706535246, entre **QBE SEGUROS S.A. ahora ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. y TAX CENTRAL S.A.**, que aseguraba el vehículo de placas TJV 834, involucrado en el accidente de tránsito.

Sin embargo, es importante aclarar, que debido a que los hechos fundamento de la demanda, dan cuenta que sucedieron el 30 de enero de 2017, la única vigencia que se podría llegar a afectar es la del 2017/01/01 al 2017/12/31, ya que son pólizas modalidad ocurrencia, que exigen que los hechos se presenten dentro de los términos de la vigencia.

Igualmente es importante tener en cuenta señor Juez, conforme a la caratula de la póliza y las condiciones generales y particulares de las Pólizas de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros, cuentan con los amparos de responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual y bajo los limites, valor asegurados, etc.

En el presente caso, conforme a los hechos de la demanda, la señora SARA MELISSA ARTEAGA se encontraba como pasajera, por lo tanto el amparo a afectar seria el responsabilidad civil contractual, que es el que ampara a los pasajeros.

Sin embargo, la pasajera, no se encuentra como demandante, solo los familiares.

Respecto a la intermediación con la Agencia de Seguros Bonanza, nos atenemos a lo se demuestre idóneamente dentro del proceso, el cual no es parte dentro del contrato de seguro.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto, por lo anterior, debe estarse a las condiciones generales y particulares de la póliza.

**AL HECHO TERCERO:** Es cierto.

**AL HECHO CUARTO:** Es cierto.

**AL HECHO QUINTO:** Es cierto, que en las condiciones generales y particulares de la póliza se contempla como asegurado TAX CENTRAL S.A.

Pero no es cierto, que debe tener como tercero civilmente responsable mi representada y que deba indemnizar a los terceros, ya ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A., solo responde ante una comprobada responsabilidad del asegurado y bajo los amparos, limites, valores asegurados, exclusiones, deducibles, etc.

**AL HECHO SEXTO:** Es cierto, que la póliza cuenta con el amparo de asistencia jurídica.

No obstante, los honorarios se encuentran sujetos a los términos y condiciones estipulados en el contrato de seguro, materializado en la póliza , los cuales fueron previamente definidas entre las partes, aseguradora y tomador del contrato de seguro.

**AL HECHO SEPTIMO:** Es cierto parcialmente, por cuanto si bien es cierto, existen las pólizas que cubre la responsabilidad civil contractual y extracontractual, estas solo pueden afectarse ante una comprobada responsabilidad del asegurado y teniendo en cuenta claro esta las condiciones generales y particulares como es : amparos, limites y sublimites, deducible, exclusiones previamente definidas entre las partes del contrato de seguro, etc.

#### **A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

**AL PRIMERO:** No encontramos de acuerdo con la vinculación como llamada en garantía, de mi representada ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A., conforme a los contratos de seguro suscritos entre mi representada y TAX CENTRAL S.A., en los términos y condiciones generales y particulares que los rigen.

Con el fin de ejercer igualmente nuestro derecho de defensa, respecto a nuestros compromisos contractuales que se rigen por los lineamientos previamente acordados entre las partes Tomador y Aseguradora.

**AL SEGUNDO:** Nos oponemos rotundamente a esta pretensión, respecto al pago de la condena total, por cuanto la responsabilidad de la Aseguradora, se encuentra limitada conforme lo determinan los términos y condiciones del contrato de seguro, que exige que exista una comprobada responsabilidad del asegurado y teniendo en cuenta los límites, sublímites, respecto a el valor asegurado, amparos, exclusiones, deducibles, etc.

**AL TERCERO:** Nos oponemos rotundamente al pago de los costos del proceso, ya que si bien la póliza cuenta con el amparo de asistencia jurídica, esta solo se puede afectar dentro de los límites acordados de la póliza y bajo sus estrictas condiciones, las cuales fueron previamente establecidas a través del contrato de seguro.

**AL CUARTO:** Nos oponemos a dicha pretensión, debido a que a la fecha ni siquiera se ha establecido la responsabilidad civil del asegurado, ni la indemnización a cargo de la Aseguradora, ni la mora, ni los perjuicios.

**AL QUINTO:** Nos oponemos a lo solicitado, ya que los contratos de seguro, fueron legalmente celebrados, conforme a las leyes que los rigen.

Máxime que fueron previamente acordados y consentidos entre las partes, donde ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A. se obligo en los términos estrictos, que constan en las condiciones generales y particulares de la póliza, como son: amparos, límites sublímites respecto del valor asegurado, exclusiones, etc.

#### **EXCEPCIONES RESPECTO DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS**

Si bien es cierto, que el vehículo de placas TJV-832, se encontraba amparado por las pólizas No. 000706535245, 000706535246 y 000706535233 de responsabilidad civil, no es cierto que ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A. deba realizar el reembolso total del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, por cuanto la compañía de seguros solo se encuentra obligada a indemnizar cuando exista una comprobada responsabilidad civil por parte del asegurado y hasta el monto asegurado, debiéndose tener en cuenta al momento de fallar los parámetros establecidos en el contrato de seguros: condiciones generales y particulares, sus límites y sublímites de valores asegurados, los amparos otorgados, las exclusiones, los deducibles, cobertura del evento, vigencia, que el valor asegurado no ha disminuido en virtud de pagos relacionados con otros siniestros, para determinar si efectivamente es exigible la obligación condicional del

asegurador y hasta que cifra, pues ni la cobertura del evento materia de este llamamiento, ni la exigibilidad de la obligación condicional del asegurador derivan objetivamente de la existencia del mismo, sino de la coincidencia de tales eventos con los amparos descritos en tal certificado y en las condiciones generales y particulares del seguro que allí se consigne.

Así, resulta necesario entonces que previo a la imposición de una condena en contra de mi mandante, sea declarada el asegurado, como responsable patrimonialmente por los perjuicios demandados.

### **1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

Es cierto, que el vehículo de placas TJV-834 se encuentra asegurado a través de la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros No. 000706535245, 000706535246 y 000706535233.

En virtud del contrato de seguro celebrado con la compañía QBE SEGUROS S.A. ahora ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., existe y nace la obligación de indemnizar, entre otros amparos, cuando el asegurado incurra en responsabilidad civil.

En el caso particular, como se expuso en las excepciones de la demanda, no existen elementos de hecho ni derecho suficientes, que configuren responsabilidad por parte de nuestro asegurado, no se encuentra demostrada ni la responsabilidad, ni el daño.

### **2. INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA LOS FAMILIARES DEL PASAJERO**

Teniendo en cuenta, que la señora SARA MELISSA ARTEAGA GUERRERO, al parecer se encontraba como pasajera del vehículo, de placas TJV-834 y lo acordado por las partes a través del contrato de seguro, en las condiciones generales de la Póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros No. 000706535245, donde se estipulo:

#### **1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

QBE SEGUROS S.A., CON SUJECCIÓN A LAS DEFINICIONES DEL NUMERAL TERCERO DEL PRESENTE DOCUMENTO -DEFINICIÓN DE AMPAROS-, A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE IMPUTE AL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR ESTE A LOS PASAJEROS CON OCASIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE, POR HECHOS OCURRIDOS EN TERRITORIO COLOMBIANO DURANTE LA VIGENCIA CONTRATADA E INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

#### **1.1. MUERTE ACCIDENTAL DEL PASAJERO.**

1.2 INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.

1.3 INCAPACIDAD TEMPORAL.

1.4 GASTOS MÉDICOS.

1.5 GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS.

## 7. BENEFICIARIOS

En la cobertura de responsabilidad civil pasajeros, son beneficiarios:

- En caso de muerte, las personas que acrediten el perjuicio moral y/o económico, observándose siempre el orden y la cuantía sucesoral.
- **En caso de incapacidad total y permanente, lesiones o incapacidad temporal, es único beneficiario el propio pasajero,** quien podrá reclamar personalmente o por conducto de la persona que lo represente, si dicho pasajero fuere menor de edad, o se encontrare imposibilitado para valerse por sí mismo.

Es evidente que el amparo a afectarse es el de la responsabilidad civil contractual, el cual cubre los perjuicios del pasajero.

En consecuencia, solo es la pasajera a quien se le correspondería la indemnización, en el hipotético caso, de una condena y no a sus familiares.

## 3. LIMITES DE LA INDEMNIZACION

Tal como consta, en el clausulado de la póliza, numeral 39, se acordó: LIMITES DE LA INDEMNIZACION

**"EN NINGUN CASO LA SUMA A CARGO DE LA COMPAÑÍA PODRA SER SUPERIOR AL VALOR REAL DEL PERJUICIO SUFRIDO POR EL RECLAMANTE. EL SEGURO, POR TANTO, TIENE UN CARÁCTER ERICTAMENTE INDEMNIZATORIO.**

**LA SUMA A CARGO DE LA COMPAÑÍA TAMPOCO PODRA SER SUPERIOR AL VALOR ASEGURADO...."**

## 11. LIMITES DE LA INDEMNIZACIÓN.

El límite denominado "Daños a bienes de terceros" es el valor máximo por evento, destinado a indemnizar las pérdidas o daños de bienes no transportados de propiedad de terceros.

El límite "Muerte o lesiones a una o varias personas" es el valor máximo por evento, destinado a indemnizar la muerte o lesiones de una o varias personas no ocupantes del vehículo transportador. En ningún caso la indemnización para una o varias víctimas y/o sus beneficiarios podrá exceder el monto indicado por evento en la carátula de la póliza.

**Esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones a que haya lugar por concepto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.**

Por expreso mandamiento legal, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, ello así lo dispone en forma clara e imperativa que no admite duda, solo interpretación literal, por exégesis del artículo 1079 del Código de Comercio.

En aplicación del principio de la indemnización en los seguros de daños, como es el del caso en estudio, el artículo 1089 del Código de Comercio dispone que "dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo de los perjuicios patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario", (Inc. 1º).

Norma esta que encierra una nueva y tajante afirmación textual ("en ningún caso") de la naturaleza imperativa del principio indemnizatorio, cuyo contenido tiene el buen cuidado de precisar tanto para los casos de pérdida total de interés asegurado, como los de pérdida parcial. Sin olvidarse de otro texto legal igualmente imperativo (Art. 1162), el artículo 1079 que erige "la suma asegurada" como límite máximo de la responsabilidad del asegurador y que permite deducir que, con ser indemnizatorio el seguro de daños no es, per se, "plenamente indemnizatorio" y, algo más, sin invocar por ahora otros argumentos, que la del asegurador, de indemnizar el daño en caso de siniestro, no es una obligación de valor (como la que incumbe al responsable civil de un daño), sino de dinero.

El Maestro J. Efrén Ossa G. en su obra Teoría General del Seguro, expone:

*"El Art. 1079, que rige, con carácter imperativo, para toda clase de seguros, no importa su naturaleza específica, preceptúa por su parte, que "el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2o. Art. 1074". Son estos los textos fundamentales que, analizados en armonía con otras normas complementarias del C. de Co., permiten identificar la función de la suma asegurada en el contrato de seguros, en general, y en cada una de sus clases.*

*Como límite máximo, en toda clase de seguros, es fácilmente explicable por la necesidad técnica de evaluar, en función de su responsabilidad potencial, la prima que debe encajar el asegurador como contraprestación del riesgo que asume en virtud del contrato. Ni esta, ni aquella pueden ser ilimitadas.*

Así mismo, en el Texto Principios Jurídicos del Seguro, se conceptúa:

*"El concepto de indemnización tiene relación clara con el interés asegurable y con el riesgo que asuma el asegurador. Como consecuencia, el seguro es indemnizatorio, porque lo que reciba el asegurado por razón del siniestro, no*

*puede exceder el valor del interés asegurable, ya que en el exceso, no existiría este interés, que es el elemento esencial del contrato.*

*Y además, naturalmente, se relaciona con el riesgo asegurable que incluye el alcance del amparo y las diversas limitaciones convenidas.*

*Fuera de lo anterior, existe la limitación perentoria consagrada por el Art. 1079 en el sentido de que la indemnización no puede exceder en ningún caso la suma asegurada".*

Esto significa en el caso concreto, que venimos estudiando; que el fallador no puede ir más allá del '**TECHO ASEGURADO**' para obligar o comprometer a la aseguradora. Y es en este punto fundamental donde **QBE SEGUROS S.A.**, no puede ser condenada a restituir la totalidad de las sumas que por este proceso se le condenare a pagar a la asegurada, situación que no correspondería a la realidad del contrato de seguro que aparece acreditado mediante la póliza.

Pues lo cierto, es que la aseguradora se obligó hasta un límite asegurado, durante la vigencia y su compromiso contractual está definido y determinado frente a su asegurado, tal como se acordó.

En la póliza No. **000706535245** vigencia del 2017/01/01 al 2017/12/31

**RCC Incapacidad Temporal del Pasajero 60 SMMLV**

**La cual de agotarse se afectaría la complementaria**

En la póliza No. **000706535246** vigencia del 2017/01/01 al 2017/12/31

**RCC Incapacidad Temporal del Pasajero 90 SMMLV**

En la póliza No. **000706535233** vigencia del 2017/01/01 al 2017/12/31, póliza en excesos.

En la póliza No. **000706535233** en excesos, ampara el parque automotor del Grupo Montebello, como límite de valor asegurado \$500.000.000 y con sublímite de \$250.000.000 por evento.

**4. OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO A SOPORTAR UNA CUOTA EN LA PERDIDA POR CONCEPTO DE DEDUCIBLE O FRANQUICIA.**

Es la suma o porcentaje de la indemnización que corre a cargo de cada reclamante o asegurado del seguro. Como suma fija, el deducible representa, además, el valor mínimo de la indemnización cargo del asegurado. Por lo tanto, las pérdidas inferiores a dicho valor no son indemnizables.

El deducible o franquicia deducible, dentro de determinado límite, no significa normalmente una exclusión de amparo, sino una parte convenida del valor del siniestro que se deja siempre a cargo del asegurado.

La razón de ser de la franquicia consiste en evitar pequeñas o menores reclamaciones y que trae como consecuencia un excesivo costo de funcionamiento que obligaría a aumentar la prima en proporciones que no serían compensatorias. Por esto mismo los deducibles no traen consigo disminución de prima, sino que se establecen en el contrato para mantener el equilibrio de las prestaciones.

El deducible se emplea también como elemento de equilibrio, especialmente en seguros en los que existen posibilidades de pérdidas catastróficas, o por la naturaleza de los riesgos, se exige una participación obligatoria del asegurado, como corresponde al caso en particular resulta relevante hacerlo.

Lo anterior significa, que ante una remota condena el asegurado, se encuentra en la obligación legal y contractual de asumir el valor del deducible estipulado inter partes, de conformidad con el amparo afectado, siempre y cuando se encuentre estipulado.

#### 5. LIMITES Y CONDICIONES DEL AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL

En la caratula de la póliza, se estipulo como valor asegurado:

**Asistencia Jurídica en proceso civil para RCC Y para RCE, así:**

Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC	SI	Valor asegurado	12 SMLMV
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCE	SI	Valor asegurado	12 SMLMV

En el condicionado de la póliza quedo expresamente estipulado así:

#### 4.1. GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL Y/O PENAL RCC.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá respecto de cada evento, aún en exceso de la suma asegurada, **hasta doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, por los gastos de defensa de procesos civiles y/o penales en que se discuta la responsabilidad civil del asegurado por hechos ocurridos durante la operación de transporte y/o por personas por las cuales debe responder el asegurado conforme a la ley.

**Previa autorización** escrita de QBE SEGUROS S.A., la asistencia jurídica podrá ser prestada por un abogado solicitado por el asegurado, el cual se sujetará a las tarifas establecidas por la Compañía.

Según lo dispone el artículo 1128 del Código de Comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de QBE SEGUROS S.A.

Siendo el contrato de seguro, ley para las partes, debe estarse a lo expresamente acordado.

#### 5. RIESGOS EXCLUIDOS

Las exclusiones son limitaciones a la responsabilidad del asegurador, pactadas por las partes del contrato de seguro cuya función es armonizar las cargas económicas del contrato, que recaen sobre amparos. Por lo tanto, la compañía de seguros no está obligada a indemnizar.

En las condiciones generales se estipulo como EXCLUSIONES

QBE SEGUROS S.A. QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO ESTA COBERTURA:

2.4. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR OBRA EXCLUSIVA DE TERCERAS PERSONAS.

2.7. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

#### 6. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR AGOTAMIENTO DE LA COBERTURA.

Existe efectivamente la Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros, cuando el amparo al asegurado se haya limitado por evento y vigencia, suma que de agotarse en otro evento o siniestro sea por conciliación extrajudicial, judicial o sentencia NO cubriría el presente evento, quedando así a salvo la Responsabilidad que con ocasión de la póliza le llegare a corresponder a la Aseguradora.

#### 7. LA INNOMINADA

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso.

#### MEDIOS DE PRUEBA

##### A. TESTIMONIALES:

Con el ánimo de ejercer el derecho de contradicción y defensa de mi representada, **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA** antes **QBE SEGUROS S.A.**, solicito me permitan participar en todas las diligencias testimoniales por los sujetos procesales, ello con el fin de conainterrogar en dichas diligencias.

##### B. DOCUMENTALES

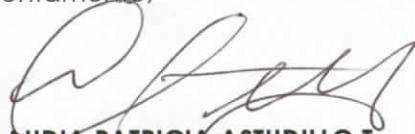
1. El Poder para actuar que fue presentado en su Despacho, el 16 de mayo del 2019,
2. Certificado de existencia y representación legal de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ZURICH.
3. Téngase como prueba la copia de las pólizas de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706535245, 000706535246 y 000706535233, con su respectivo condicionado.

#### NOTIFICACIONES

Mi poderdante, **ZURICH ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**, ubicada en la Carrera 7 No. 76-35 Piso 7, 8, de Bogotá D.C., a través del correo electrónico: [notificaciones@qbe.com.co](mailto:notificaciones@qbe.com.co).

La suscrita abogada en la Calle 46 Norte No. 5AN -17 de Cali, a través de correo electrónico: [astudilloabogados@gmail.com](mailto:astudilloabogados@gmail.com), [claudia@astudilloabogados.com](mailto:claudia@astudilloabogados.com) y personalmente en la Secretaría de su Despacho.

Atentamente,



**CLAUDIA PATRICIA ASTUDILLO T.**  
C.C. No. 66.855. 499 de Cali  
T.P. No. 86.321 de C. S. Jud.



Santiago de Cali. 27 de mayo de 2019.

Doctor  
HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN  
Juez Promiscuo Municipal de Andalucía  
En su Despacho

28 MAY 2019



Ref. Contestación de Demanda.

Proceso.	Verbal de responsabilidad civil extracontractual de Menor Cuantía
Demandante.	JOSE RAUL ARTEAGA DAZA Y Otros.
Demandado.	TAX CENTRAL S.A. y Otros.
Radicación.	2019-000134

En ejercicio de las facultades a mi conferidas por la demandada TAX CENTRAL S.A., con este escrito me permito contestar la demanda impetrada en contra de mi representado, tal como obra en los incisos siguientes, atendiendo el orden de los apartes del escrito de demanda.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.**

Dado el contenido humano sobre el cual gravitan discusiones como la sostenida en este litigio, acostumbra el suscrito expresar respeto por la pena que acompaña a la contra parte, para invitarle a dar alcance a este documento, como lo que es en esencia, un memorial de contenido jurídico, que en ninguna medida pretende desconocer el dolor ajeno, sino, establecer de cara a la ley a quien le corresponde cargar con su peso económico y jurídico.

De manera genérica debo manifestar sobre los hechos del escrito de demanda, que no se encuentran debidamente probados, según la carga que le corresponde al demandante de conformidad con el Art. 167 C.G. del P., particularmente aquellos que enerven la responsabilidad civil cuya declaración se pretende en contra de mis mandantes, es decir, que el incurrió en una culpa, que los demandantes sufrieron unos perjuicios, y, que estos fueron consecuencia directa de la culpa que se lograra demostrar respecto de mi prohijado.

Los acontecimientos que no logren ser probados por el demandante no podrán tenerse como ciertos por su Señoría, por lo que respetuosamente le solicito atender como no probado todo aquellos que no sea dado por cierto en este escrito.

En armonía con lo anterior, me permito pronunciarme particularmente frente a cada uno de la siguiente forma:

**A LOS HECHOS PRIMERO y SEGUNDO:** No le constan a mi representada. Sin embargo, así parece demostrarse con los registros civiles de nacimiento adjuntos.

**A LOS HECHOS TERCERO, NOVENO:** No le consta a mi representada. Al libelo no se anexa prueba alguna acerca de la convivencia e intensidad de las relaciones existentes entre los demandantes y la joven SARA MELISSA ARTEAGA GUERRERO. De ahí que tampoco haya elementos de juicio para deducir las características de las relaciones familiares de los demandantes y la mencionada joven.



**A LOS HECHOS CUARTO, DECIMO, DECIMO PRIMERO y DECIMO SEGUNDO:** No le constan a mi representada. Esto se debe a que mi mandante no presencié dicho evento, como si lo habría hecho el motorista **FREDDY ALBERTO BARRAGAN TORO**. En adición a lo anterior, se precisa señalar que la existencia de las lesiones que se aluden en tal hecho, no son suficientes en sí mismas para proceder a la declaración de responsabilidad, como quiera que se debe demostrar la relación de causalidad entre estas y la conducta del demandado. Además, el vehículo cumple con todas las especificaciones técnicas para circular, su motorista era experto, y, la causa del accidente obedecería a un defecto de la vía y un error de mantenimiento (inadecuada limpieza de aceite derramado), no imputable a los demandados, sino al titular de la carretera, y, en consecuencia, el daño cuya indemnización pretende la demandante, no radicaría en una impericia o exceso de velocidad de los cuales no hay prueba alguna. Un análisis objetivo de la causalidad es sencillo inferir que, de haber existido la falta de limpieza de un reguero de aceite en la vía, esto habría causado el volcamiento del vehículo atendiendo que se encontraba en una curva, y, las condiciones climáticas eran lluviosas generando hidropneumático. Con respecto a las manifestaciones acerca de la culpa endilgable al mencionado conductor y la institución civil de la responsabilidad por actividades peligrosas, me sustraigo de pronunciarme como quiera que no se trata de hechos, sino, de apreciaciones subjetivas de orden jurídico, cuya validez corresponde verificar a su Señoría, desde luego, considerando en todo caso que se advierte una ruptura del nexo causal que se precisa para proferir condena.

**A LOS HECHOS QUINTO y DECIMO TERCERO:** Es cierto que para la fecha del accidente el vehículo **TJV 834** se encontraba afiliado a mi representada. De igual modo, en ese momento **QBE SEGUROS S.A.** actualmente **ZURICH SEGUROS S.A.**, había suscrito con mi representada los seguros contenidos en la **PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS 000706535245**, **PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS 000706535246** y **PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXCESOS PASAJEROS 000706535233**. Acerca de quién era el propietario del vehículo le corresponderá verificarlo a la Señora **MONICA CARDONA LOPEZ**.

**A LOS HECHOS SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO:** No le constan a mi representada. Mi representada no estuvo presente en la atención médica, valoración forense y valoración médico laboral. Los documentos con los que se pretenden probar tales hechos solo podrán ser considerados como prueba, con posterioridad a su contradicción, esto es, la ratificación que de ellos se solicita por parte de quienes los suscriben.

**A LOS HECHOS DECIMO CUARTO y DECIMO QUINTO:** Son ciertos. Aun cuando son irrelevantes para el juzgamiento de la responsabilidad civil endilgada.

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas que formula la parte actora en la demanda de que trata este escrito, como quiera que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos.

En los anexos al escrito de demanda no obra evidencia alguna de su existencia y extensión.



Por tal motivo, y por haber dado lugar a este proceso solicito se declaren probadas las excepciones escritas en esta contestación, se declaren no probados los hechos de la demanda, e infundadas las pretensiones, se profiera sentencia absolutoria y se imponga al actor la respectiva condena en costas.

#### PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

Solicito a su Señoría desestimarlos como quiera que respecto de los mismos tienen eficacia las excepciones de mérito formuladas por el suscrito.

#### SOLICITUDES Y MANIFESTACIONES SOBRE LAS PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER DENTRO DEL PROCESO

##### Pronunciamiento Sobre las Pruebas que se Pretenden Hacer Valer Dentro del Proceso por Parte del Actor.

Frente a las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda. Comedidamente solicito a su Señoría no tener en consideración el valor probatorio que eventualmente pudieran merecer los que a continuación enlisto, en consideración a que se solicita su ratificación o cotejo por diversas razones:

1. Informe de clínica forense seriado 33. Se solicita que se desestime como quiera que se encuentra incompleto, no contiene siquiera el nombre del perito que lo suscribe, imposibilitando su contradicción, de conformidad con lo establecido en el Art. 228 C.G. del P.
2. Dictamen médico legal seriado DSNRN-DRSOCCDTE-03472-C-2017. Se solicita la citación a audiencia por parte del perito que lo suscribe, de conformidad con lo establecido en el Art. 228 C.G. del P.
3. Dictamen médico laboral seriado 1088351568-5159. Se solicita la citación a audiencia por parte de los peritos que lo suscriben, de conformidad con lo establecido en el Art. 228 C.G. del P.

Frente a la práctica de las pruebas de oficio solicitadas por el Actor. Me opongo a la práctica de la prueba de oficio solicitada respecto de Fiscalía General de la Nación, por cuanto su solicitud contraviene lo dispuesto en el Núm. 10 del Art. 78 del C.G. del P.<sup>1</sup>, ya que los documentos de que trata dicha solicitud se pueden obtener con una simple solicitud dirigida a la Fiscalía de conocimiento.

Frente a las pruebas testimoniales solicitadas por el Actor. No me opongo a la práctica de los testimonios solicitados.

##### Solicitud de Práctica de Pruebas que mis representados Pretende Hacer Valer Dentro del Proceso.

A efecto de demostrar la configuración de las excepciones propuestas y las manifestaciones realizadas por mis representados al contestar los hechos de la demanda, me permito solicitar al Señor Juez tener como pruebas los elementos que se allegan

<sup>1</sup> C.G. del P. Art. 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.



anexos a este escrito, y a continuación se discriminan, y, decretar la práctica de las diversas probanzas que a través de este aparte se solicitan:

1. **Contradicción de dictámenes periciales.**

1.1. Conforme lo establecido en el Art. 228 C.G. del P.<sup>2</sup>, dispóngase la citación a audiencia por parte de la **Doctora MAGDALY DEL SOCORRO REALPE PALACIOS**, suscriptora del dictamen médico legal seriado **DSNRN-DRSOCCDTE-03472-C-2017**, quien a pesar que la parte demandante no indico su ubicación, se intuye que se encuentra en la entidad por la cual fue designado para elaborar su pericia, ubicada en la Calle 22 7 - 93 en Pasto Nariño, teléfono 7210102, 7202935.

1.2. Conforme lo establecido en el Art. 228 C.G. del P.<sup>3</sup>, dispóngase la citación a audiencia por parte de los **Doctores ZOILO ROSENDO DELVASTO RICAURTE, DAVID ANDRES ALVAREZ RINCON, y, HECTOR VELASQUEZ RODAS**, suscriptores del dictamen médico laboral seriado **1088351568-5159**, quien a pesar que la parte demandante no indico su ubicación, se intuye que se encuentra en la entidad por la cual fue designado para elaborar su pericia, ubicada en la Calle 5E 42 - 40 de Cali, teléfono 5531020.

2. **Pruebas Testimoniales:**

2.1. Escúchese en declaración al suscriptor del informe de accidente de tránsito anexo al escrito de demanda **MARIO SERGIO TORREZ HERRERA**, quien puede ser ubicado a través de la oficina de talento humano, ubicada en la Calle 21 1n - 65 Barrio Piloto en Santiago de Cali, teléfono 8981262, correo electrónico [deval-gutah@policia.gov.co](mailto:deval-gutah@policia.gov.co), a efecto que bajo el cuestionario que le dirija el suscrito refiera todo cuanto le conste, acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente materia de este escrito, así como al contenido del mencionado informe por él suscrito.

2.2. Escúchese en declaración al suscriptor del informe de accidente de tránsito anexo al escrito de demanda **JORGE MEJIA CARDONA**, quien puede ser ubicado a través de la oficina de talento humano, ubicada en la Calle 21 1n - 65 Barrio Piloto en Santiago de Cali, teléfono 8981262, correo electrónico [deval-gutah@policia.gov.co](mailto:deval-gutah@policia.gov.co), a efecto que bajo el cuestionario que le dirija el suscrito refiera todo cuanto le conste, acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente materia de este escrito, así como al contenido del mencionado informe por él suscrito.

<sup>2</sup> Ibidem Art. 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

<sup>3</sup> Ibidem Art. 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.



2.3. Cítese al Representante Legal de la sociedad mercantil **AGENCIA DE SEGUROS BONANZA LTDA.**, cuyo domicilio se ubica en la Avenida 5A 23N – 67 de Cali, teléfono 6676739, a efecto de demostrar las circunstancias en las que se basa la excepción denominada pago de un tercero, esto en consideración a que dicha sociedad mercantil fungió como intermediario en la suscripción de las pólizas a las que se contrae dicha excepción.

**3. Pruebas Periciales:**

3.1. Informe Técnico Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, a suscribir por perito que designe la firma IRS VIAL, y a ser aportado al proceso dentro del término que conforme lo dispuesto en el Art. 227 C.G. del P.<sup>4</sup>. Esto en consideración a que el tiempo transcurrido desde el otorgamiento del poder al suscrito, hasta la presente, no ha sido suficiente para la suscripción del dictamen respectivo. Para efecto de establecer el termino durante el cual se deba allegar dicha pericia, téngase en consideración que para su elaboración se requiere la respuesta de las peticiones anexas a este escrito, mismas que se encuentran en termino para dar respuesta, téngase en consideración que cabe la posibilidad de requerir trámite de tutela en primera en segunda instancia para obtener la información respectiva.

**4. Confesiones:**

4.1. Al momento de proferir sentencia téngase en consideración las confesiones que tengan lugar en el curso del trámite litigioso, resultando oportuno referirse a ellas al formular los alegatos de conclusión.

**5. Indicios.** Sírvase tener como tales los siguientes:

5.1. Téngase como tales todos aquellos que en el curso del proceso llegasen a tener lugar, resultando oportuno referirse a ellos al formular los alegatos de conclusión.

5.2. Téngase como indicio de la inexistencia del exceso de velocidad que refiere el demandante en el libelo, respecto conductor del vehículo placado **TJV 834**, la inexistencia de una huella de frenada o de arrastre.

**6. Interrogatorio de Parte.** Escúchese en declaración a las partes que a continuación enlisto, con el fin de que conforme al cuestionario que le dirija el suscrito, se refieran a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente que motiva el libelo de la demanda, al igual que aquellas sobre las cuales se fundamenta la existencia de los daños y perjuicios cuya indemnización pretende la parte actora:

6.1. Cítese a los demandantes, a la dirección que se denuncia como suya en el aparte de notificaciones del escrito de demanda. En virtud del principio de economía procesal, dispóngase la práctica de dicha diligencia, en la audiencia inicial.

<sup>4</sup> Ibidem Art. 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.



7. **Pruebas Documentales.** Téngase como tales los siguientes, sin perjuicio de aquellos que a través del proceso sean recaudados corroborando las manifestaciones contenidas en este documento:

- 7.1. Los que acompañan este escrito y sus anexos.
- 7.2. Los anexos al escrito de demanda que cumplan con todos los requisitos de eficacia probatoria ordenados por el C.G. del P., con la salvedad de aquellos cuyo cotejo y ratificación se solicitan en este escrito.
- 7.3. La respuesta que brinden MINISTERIO DE TRANSPORTE – INVIAS - DEPARTAMENTO DEL VALLE (Sub Departamento de Infraestructura Vial) - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI- PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. (PISA), al derecho de petición anexo a este escrito, mediante el cual se le solicita allegue al expediente información necesaria para verificar la presencia de un derrame de aceite o similar, y, la carencia de condiciones técnicas del peralte de la vía.

8. **Solicitud de recaudo de pruebas mediante oficio.**

- 8.1. De no obtenerse respuesta por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE – INVIAS - DEPARTAMENTO DEL VALLE (Sub Departamento de Infraestructura Vial) - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI- PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. (PISA), al derecho de petición anexo a este escrito, mediante el cual se le solicita allegue al expediente información necesaria para verificar la presencia de un derrame de aceite o similar, y, la carencia de condiciones técnicas del peralte de la vía, sírvase dirigirle oficio en pro de obtener dicha respuesta. Para el efecto, téngase en consideración las direcciones que de cada entidad se registra en los comprobantes de recibo del derecho de petición, o, sírvase entregarlos al suscrito para su gestión.

**EXCEPCIONES DE MERITO**

**1. Ruptura del Nexo Causal por Configuración de un Caso Fortuito o Fuerza Mayor.**

Fundamento esta excepción, en que el hecho que nos convoca sobrevino por causas imputables a la naturaleza, como ocurre con la humedad que presentaba la vía, por la lluvia que tuvo lugar al momento en que ocurrió el accidente que motiva el libelo. El agua disminuye la adherencia de los objetos al suelo, máxime si este se encuentra en movimiento, y sometido a fuerzas físicas como la fuerza centrífuga, como era del caso cuando ocurrió dicho evento.

En efecto, el simple ejercicio intelectual de retirar imaginariamente del relato de hechos, las condiciones lluviosas que humedecieron la vía disminuyendo la adherencia del vehículo TJV 834, solo conducen a la conclusión lógica y directa de que el accidente al que se contrae el libelo genitor no habría ocurrido. El rodante se encontraba en perfectas condiciones de funcionamiento, como no habría ocurrido con la vía, que además de encontrarse húmeda, se encontraba peligrosamente impregnada de una sustancia que disminuía la adherencia de las llantas del automotor a la carretera, incrementando el fenómeno de hidropneumático propio de accidentes de estas características. También se advierte que la vía no cumpliría con las normas técnicas del peralte, mismo que tiene como propósito contrarrestar la fuerza centrífuga a la que se someten los vehículos al cruzar una vía curva, cuestión que también resulta determinante para la ocurrencia del hecho de tránsito.



Ha de señalarse que mi representado no puede hacerse responsable por cuestiones que, aunque predecibles resultan irresistibles, toda vez que, a pesar de conducir dentro de los límites de velocidad permitidos, el fenómeno de hidropneumático sumado a las demás condiciones irregulares de la vía (derrame de aceite o similar, peralte antitécnico) impedían prever y resistir el comportamiento que adoptaría el vehículo. Por lo tanto, de demostrarse la ocurrencia de la mencionada circunstancia y que esta fue la causa del accidente, deberá exonerarse de responsabilidad a mi representado, como quiera que tal evento rompería el nexo causal entre los daños demandados y su conducta.

## 2. Ruptura del Nexo Causal por Configuración de una Causa Extra en la Modalidad de Hecho de un Tercero.

Fundamento esta excepción, en que el hecho que nos convoca sobrevino por causas imputables a unas personas diferentes a mi representado, como ocurre con la entidad o entidades responsables del mantenimiento y conservación de la vía en la que ocurrió el hecho de tránsito, quienes habrían omitido limpiar adecuadamente la carretera, respecto de un derrame de aceite o alguna sustancia similar, que habría ocasionado la falta de adherencia del vehículo TJV 834 al suelo por el cual se desplazaba, generando su volcamiento.

En efecto, el simple ejercicio intelectual de retirar imaginariamente del relato de hechos, la existencia de un derrame de una sustancia que disminuye la adherencia del vehículo TJV 834 a la vía, solo conducen a la conclusión lógica y directa de que el accidente al que se contrae el libelo genitor no habría ocurrido. El rodante se encontraba en perfectas condiciones de funcionamiento, como no habría ocurrido con la vía, que además de encontrarse húmeda, se encontraba peligrosamente impregnada de una sustancia que disminuía la adherencia de las llantas del automotor a la carretera, incrementando el fenómeno de hidropneumático propio de accidentes de estas características. También se advierte que la vía no cumpliría con las normas técnicas del peralte, mismo que tiene como propósito contrarrestar la fuerza centrífuga a la que se someten los vehículos al cruzar una vía curva, cuestión que también resulta determinante para la ocurrencia del hecho de tránsito.

Ha de señalarse que mi representado no puede hacerse responsable por fallas imputables a los responsables de la carretera en la que ocurrió el accidente, como quiera que no existe ninguna relación de subordinación que implique esta clase de compromisos patrimoniales, por lo tanto, de demostrarse la ocurrencia de la mencionada circunstancia y que esta fue la causa del accidente, deberá exonerarse de responsabilidad a mi representado, como quiera que tal evento rompería el nexo causal entre los daños demandados y su conducta.

## **3. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Continuando con el planteamiento realizado en las excepciones anteriores y fundamentado en los hechos y contestación, no otra cosa se puede predicar como conclusión que **NO EXISTE RELACION DE CAUSALIDAD** entre la conducta de los demandados y el perjuicio reclamado por el demandante, que nos lleve a hacer la Imputación Jurídica de Responsabilidad.

Como ingrediente de la conducta del demandado no se vislumbra en ningún momento que este haya incurrido en alguna modalidad culposa, por el contrario, la conducta del demandado fue diligente y cuidadosa, tanto que no fue causa del accidente en comento.

No se configura la culpa en ninguna de sus formas. No hubo impericia, ya que al motorista en cuestión lo respalda no solo su experiencia en el área aplicable al caso, sino que su idoneidad se deduce de la licencia correspondiente para ejercer tal actividad. No



hubo negligencia, ya que, en forma adecuada y oportuna, se tomaron las debidas medidas de seguridad sin que se hubiera dado en ningún momento un descuido u omisión, si se comprueba la ocurrencia de un hecho dañoso, este tuvo lugar por la ocurrencia de un riesgo imprevisible e irresistible para mis mandantes, ajeno a su dominio. Y mucho menos se dio Imprudencia, pues dispuso de los medios adecuados para la consecución de su fin. Si por darse un resultado inesperado, no obstante, el esfuerzo, la diligencia, el cuidado y la prudencia prestada, ninguna culpa le es imputable y ninguna responsabilidad puede exigírsele.

#### **4. AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO PRETENDIDO**

La parte demandante no puede establecer culpa alguna del demandado, tampoco logro establecer la existencia de perjuicio patrimonial alguno, habida cuenta que no apporto prueba objetiva alguna que permitiera establecer la ocurrencia y cuantía de dicho perjuicio, siendo necesario destacar que esa es una carga probatoria que le es propia conforme al Art. 167 C.G. del P.

Sobre la necesidad de la prueba del perjuicio la Sala de Casación Civil ha confirmado esta tesis, entre otras en sentencia con ponencia del Magistrado Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, de 9 de agosto de 1999, Expediente No. 4897<sup>5</sup>.

De otra parte, en cuanto al daño a la salud y el perjuicio moral se refiere, también es preciso manifestar que no cumplió el demandante con dicha carga, no obra en el expediente prueba alguna que señale la existencia de dicho perjuicio.

Luego, de no obrar en allegar en el decurso procesal, prueba idónea de los perjuicios que refiere haber padecido la parte actora, deberá su Señoría desestimar las pretensiones de la demanda.

#### **5. AUSENCIA DE SOLICITUDES DE CONDENA SUBSIDIARIAS.**

En gracia de discusión de lo anterior deberá abstenerse su Señoría proceder a fijar valor alguno de condena que no coincida con los manifestado por la parte actora, habida cuenta que sus pretensiones son claras, el límite que ha trazado para el derecho de sus representados es inequívoco, no se formularon pretensiones subsidiarias que hicieran referencia a un valor menor que llegase a probarse dentro del proceso, solo de un mayor valor, que como ya se estudió resulta improcedente a la luz del Art. 206 C.G. del P.

Por tal razón, de no probarse los perjuicios por el valor manifestado por la parte demandante, sírvase desestimar las pretensiones y abstenerse de condenar por el valor que se llegare a probar.

#### **6. PAGO DE UN TERCERO**

La presente excepción hace referencia, como su nominación misma lo indica, a la circunstancia referente al caso en el que un tercero (Persona Natural o Jurídica), sea a motu proprio, o por disposición legal, realiza compensaciones que conllevan a un resarcimiento de los perjuicios que hubiese llegado a padecer el demandante.

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA, ponencia del Magistrado Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, de 9 de agosto de 1999, Expediente No. 4897.

“Por principio general, quien sufre un daño imputable a delito o culpa cometido por otra persona, tiene derecho a la reparación integral (arts. 1626, 1627 y 2341 del C. Civil, y 16 de la ley 446 de 1998).

Ahora, como de conformidad con el principio de la necesidad de la prueba (art. 174 del C. de P. Civil), toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el reconocimiento judicial de una pretensión que tenga como objeto la indemnización de un perjuicio, supone la demostración de todos y cada uno de los elementos que configuran la tutela jurídica de dicha pretensión, incluyendo, por supuesto, el daño, salvo aquellos eventos de presunción de culpa, de conformidad con la doctrina de la Corte, y la presunción de daños de acuerdo con la ley, como en los casos de los artículos 1599 y 1617 núm. 2 del C. Civil.”



Con base en lo expuesto en precedencia y teniendo en cuenta la normatividad vigente, es preciso considerar que conforme a los términos de la **PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS 000706535245**, **PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS 000706535246** y **PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXCESOS PASAJEROS 000706535233**, de llegar a proferirse una eventual condena en contra de mi representado, corresponde a **QBE SEGUROS S.A.** actualmente **ZURICH SEGUROS S.A.**, pagar la suma a la cual asciendan los perjuicios materia de dicha eventual sentencia adversa, habida cuenta que como se demostrara en el decurso procesal, dichas pólizas cuentan con cobertura de la responsabilidad civil endilgada en el libelo.

#### **7. LA INNOMINADA.**

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mis mandantes que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los Alegatos de Conclusión.

#### **ANEXOS:**

Al libelo de la contestación de la demanda me permito anexar los documentos indicados en el acápite de pruebas y los siguientes elementos:

1. Los documentos aducidos como pruebas
2. Escrito contentivo de llamamiento en garantía efectuado a **QBE SEGUROS S.A.**, actualmente **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, junto a sus anexos legalmente dispuestos.

#### **NOTIFICACIONES**

Las que correspondan a la parte actora y su representante judicial en la secretaria de su despacho o en la dirección que de ellos denuncian en el aparte de pretensiones del escrito de demanda.

Las que correspondan a mis representados y el suscrito apoderado, en la secretaria de su despacho o en la dirección y teléfono que se observan al margen de este documento para la ciudad de Cali.

Atentamente

**JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:.**

C.C.94.478.127

T.P. 158.297 del C.S. de la J.

Señor  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDALUCIA- VALLE DEL CAUCA-**  
En su Despacho.

REF: **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**  
**PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**DTES: JOSE RAUL ARTEAGA DAZA Y OTROS**  
**DDOS: QBE SEGUROS S.A. TAX CENTRAL**  
**RAD. No. 2019-034**



**CLAUDIA PATRICIA ASTUDILLO TIGREROS**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 86.321 del C.S. de Jud., en mi calidad de apoderada de **QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH** compañía de seguros, con Nit. 860.002.534-0, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO 1:** Es cierto, conforme al registro civil de nacimiento de SARA MELISSA ARTEAGA aportado con la demanda.

**AL HECHO 2:** Es cierto, conforme a los registro civiles de nacimiento aportados con la demanda.

**AL HECHO 3:** No nos consta, son hechos ajenos a mi representada, deberá probarlos idóneamente la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**AL HECHO 4:** No nos consta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, son ajenos a mi representada, deberá probarlos idóneamente la parte demandante.

Sin embargo, de lo registrado en el informe de transito, es cierto, que el accidente se presentó el 30 de octubre de 2017 y que se presentó volcamiento del bus de placas TJV-834, a la altura del Municipio de Andalucía- sector de Cerritos Kilómetros 5+900 metros.

Téngase como CONFESION, lo manifestado por la parte demandante que: SARA MELISSA ARTEAGA GUERRERO, encontraba en calidad de pasajera ", lo que corrobora que la acción procedente es la acción contractual, debido al contrato de transporte que celebó con TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. y no la invocada por el apoderado de la parte actora.

Es de aclarar, que los familiares invocan la acción de responsabilidad civil extracontractual, con base en las lesiones de la pasajera SARA MELISSA ARTEAGA GUERRERO, quien no ha fallecido y quien es la legitimada para invocar la acción derivada del contrato de transporte, como es la acción contractual es la propia víctima y no sus familiares.

Las causas no nos consta, son afirmaciones de la parte demandante, que carecen de soporte probatorio. Máxime que no se registran testigos presenciales de los hechos en el informe de tránsito y en el interrogatorio del indiciado FPJ-27 de la Policía Judicial, del señor REDY ALBERTO BARRAGAN TORO, conductor del vehículo manifestó que en al parecer en la vía había un reguero de aceite o combustible.

Lo que demuestra que el accidente se presentó por un evento de fuerza mayor y/ o caso fortuito.

**AL HECHO 5:** Es cierto.

**AL HECHO 6:** No nos consta, son hechos ajenos a mi representada, nos atenemos a lo registrado en la historia clínica.

**AL HECHO 7:** Es cierto, respecto a la calificación de la Junta Regional de Calificación del Invalidez del Valle del Cauca.

Sin embargo, no nos consta que la pérdida de capacidad laboral sean consecuencia de las lesiones sufridas, deberá demostrarlo idóneamente la parte demandante dentro del proceso.

**AL HECHO 8:** No es un hecho es una apreciación subjetiva de la parte demandante, que deberá demostrar idóneamente dentro del proceso.

Máxime que el agente de tránsito, no fue testigo presencial de los hechos, por cuanto el accidente tuvo lugar según lo registrado a las 16:25 y el levantamiento a las 16.42 y no se registraron testigos presenciales de los hechos, lo señalado es una mera hipótesis y de las pruebas hasta ahora recaudadas ninguna demuestra de manera eficiente las circunstancias de modo de cómo ocurrieron los hechos, con el fin de poder determinar lo ocurrido antes, durante y después, teniéndose en cuenta que en la vía concurren diferentes actores y circunstancias como el estado de la vía.

Lo único evidente es que al parecer, existía un derrame de aceite y/o combustible que pudo influir en el accidente.

Por lo anterior, deberá demostrarlo idóneamente dentro del proceso, conforme lo indican las normas que regulan la responsabilidad civil extracontractual, que para nuestro criterio es improcedente.

**AL HECHO 9:** No nos consta, son hechos ajenos a mi representada, deberá demostrarlos idóneamente la parte demandante dentro del proceso.

**AL HECHO 10:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante que carece de soporte probatorio.

**AL HECHO 11:** No es un hecho, es un comentario respecto de lo indicado en la ley, jurisprudencia, doctrina y una afirmación respecto a la conducta del conductor del vehículo, que no cuenta con soporte probatorio, por cuanto no se ha demostrado con pruebas idóneas como sucedieron los hechos, las circunstancias de modo.

Máxime que es evidente que se presentó una causa de fuerza mayor y/o caso fortuito, por cuanto al parecer en la vía existía un derrame de aceite y/o combustible.

**AL HECHO 12:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante, que carece de soporte probatorio.

No basta afirmar, sino demostrar con pruebas conducentes y pertinentes, como fue el accidente y cuales fueron sus reales causas.

**AL HECHO 13:** Es cierto, que se demanda a QBE SEGUROS S.A., como también es cierto, que el vehículo se encuentra asegurado, lo que no es cierto y carece de soporte probatorio es que el vehículo sea el causante del daño, por cuanto lo único evidente es que en la vía al parecer se encontraba aceite y/ combustible regado.

**AL HECHO 14:** Es cierto.

**AL HECHO 15:** Es cierto, que los demandantes le confirieron poder. Sin embargo, el poder fue otorgado para demandar ante el juzgado Civil Municipal de Tuluá y no ante el juzgado de Andalucía donde cursa el proceso.

#### **A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

Nos oponemos rotundamente a que se resuelvan favorablemente todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, que tiene como origen las lesiones de SARA MELISSA ARTEAGA GUERRERO, quien se encontraba como pasajera del vehículo de placas TJV-834, por cuanto la señora SARA MELISSA ARTEAGA GUERRERO, se encontraba como pasajera y no falleció.

La acción procedente es la ACCION CONTRACTUAL, con base en el contrato de transporte celebrado con TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. y no la extracontractual

Adicionalmente, de tenerse, como procedente la acción de responsabilidad civil extracontractual, no se encuentran debidamente demostradas de manera idónea las circunstancias de modo de cómo ocurrieron los hechos, para poder determinar responsabilidad, máxime que lo único evidente es una situación de fuerza mayor y/o caso fortuito, al parecer existir un derrame de aceite y/o combustible, conforme a lo indicado por el Conductor ante la Policía Judicial, lo cual no permite endilgar responsabilidad al transportador.

Es necesario, indicar que la carga probatoria de demostrar los elementos de la responsabilidad y los perjuicios se encuentra a cargo de la parte demandante, conforme lo estipulado en el artículo 164 y 167 del C.G.P., normas que indica: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" y teniendo en cuenta la Necesidad de la prueba "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

Como también nos oponemos a los perjuicios morales, en la cuantía solicitada, máxime que la señora SARA MELISSA ARTEAGA GUERRERO, no ha fallecido y debe estarse a los parámetros fijados por la jurisprudencia civil.

Máxime que no se encuentra demostradas la circunstancia de modo del accidente que permita determinar alguna clase de responsabilidad, ni prueba de los perjuicios.

En consecuencia, nos oponemos a pagar costas y agencias en derecho, por cuanto no existe prueba idónea que demuestre responsabilidad de nuestro asegurado, ni de los supuestos perjuicios.

Por tal motivo, y por haber dado lugar a esta demanda, solicito se le imponga la respectiva condena en costas, previo la negativa de las pretensiones de la actora.

#### **A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES**

Los fundamentos de derecho no tienen aplicación al caso que nos ocupa y no se puede imputar responsabilidad civil extracontractual, conforme a lo señalado en la contestación de los hechos de la demanda, al no invocarse la acción procedente como es la ACCION CONTRACTUAL y frente a la ACCION EXTRA CONTRACTUAL, es improcedente, por cuanto la víctima no ha fallecido, la parte demandante solo hace afirmaciones carentes de sustento probatorio, por cuanto no se ha demostrado la culpa, máxime que las circunstancias de

modo del accidente no se encuentran debidamente demostradas, lo cual no permite determinar la causa eficiente del accidente de tránsito.

### EXCEPCIONES A LA DEMANDA

#### 1- IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Conforme a la contestacion de los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que los hechos se fundamentan en la lesiones padecidas por la señora SARA MELISSA ARTEAGA GUERRERO, en su calidad de pasajera del vehiculo de placas TJV-834 afiliado a TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., la accion procedente es la CONTRACTUAL y no la extracontractual, maxime que la pasajera no ha fallecido, conforme lo señala el articulo 1006 delCodigo de Comercio:

**ACCIONES DE LOS HEREDEROS** *Los herederos del pasajero fallecido a consecuencia de un accidente que ocurra durante la ejecución del contrato de transporte, no podrá ejercitar acumulativamente la acción contractual transmitida por su causante y la extracontractual derivada del perjuicio que personalmente les haya inferido su muerte..."*

Lo que significa que es necesario la muerte del pasajero para que sus herederos puedan escoger la acción extracontractual derivada del perjuicio propio de la muerte, no en este caso cuando lo presentado por la señora, SARA MELISSA ARTEAGA GUERRERO, son una supuestas lesiones.

#### 2- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOS FAMILIARES DE LA SEÑORA SARA MELISSA ARTEAGA GUERRERO

Teniendo en cuenta que el fundamento de imputacion de responsabilidad, es en razon de las lesiones de la pasajera SARA MELISSA ARTEAGA GUERRERO, de conformidad con el Contrato de Transporte y no ha fallecido y conforme lo señala el articulo 1006 delCodigo de Comercio:

**ACCIONES DE LOS HEREDEROS** *Los herederos del pasajero fallecido a consecuencia de un accidente que ocurra durante la ejecución del contrato de transporte, no podrá ejercitar acumulativamente la acción contractual transmitida por su causante y la extracontractual derivada del perjuicio que personalmente les haya inferido su muerte..."*

Teniendo en cuenta que la señora SARA MELISSA ARTEAGA GUERRERO, no ha fallecido y que es la condición que exige la ley, para que sus familiares entren a demandar, es evidente la falta de legitimación en la causa por parte de los familiares de la pasajera, careciendo de legitimación en la causa.

Por lo anterior, debe de declararse probada la falta de legitimación en la causa por activa por parte de los familiares de la señora SARA MELISSA ARTEAGA GUERRERO .

**3- INEPTA DEMANDA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES MARIA ALEJANDRA ARTEAGA GUERRERO, MIGUEL ANGEL ARTEAGA Y VICTORIA DAZA DE ARTEAGA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**

Teniendo en cuenta, la Constancia de no acuerdo expedida por el Centro de Conciliación Fundafas, del 27 de noviembre de 2018, es evidente que los únicos convocantes son los señores SARA MELISSA ARTEAGA GUERRERO, RAUL ARTEAGA DAZA, MARIA ELENA GUERRERO MENESES.

En consecuencia, los señores MARIA ALEJANDRA ARTEAGA GUERRERO, MIGUEL ANGEL ARTEAGA Y VICTORIA DAZA DE ARTEAGA, incumplieron con el deber de legal de solicitar a audiencia prejudicial, la cual es requisito de procedibilidad tal como lo señala la ley 640 de 2001, presupuesto para poder demandar, así su artículo 35 estipula:

"REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas....."

La ley 1437 del 2011, en su artículo 161 indica: requisitos de procedibilidad.

Artículo 161. Requisitos previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Así las cosas, es evidente que la demanda no procede respecto de los demandantes MARIA ALEJANDRA ARTEAGA GUERRERO, MIGUEL ANGEL ARTEAGA Y VICTORIA DAZA DE ARTEAGA, quienes no cumplieron con el requisito de procedibilidad, ordenado por la ley, por lo tanto carecen de legitimación en la causa por activa para demandar.

**4- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ANTE LA AUSENCIA PROBATORIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD**

No solo es necesario demostrar la existencia del daño, resulta necesario establecer cómo sucedieron los hechos, para determinar si efectivamente aquellos resultan imputables a los demandados.

No existe ninguna prueba de lo que sucedió antes, ni durante el impacto, ni de sus causas

reales, por ello, no se logra configurar la responsabilidad pretendida ante la imposibilidad de establecer el nexo causal, no existen elementos de juicio que permitan con certeza establecer cuál fue la causa eficiente del daño padecido.

Es bien sabido que en materia de responsabilidad civil extracontractual, deben conjugarse la presencia de tres elementos que exige la jurisprudencia para hacer una declaración de responsabilidad.

En ausencia de uno de estos elementos la declaración deberá darse negando la responsabilidad de la entidad demandada.

En el presente caso, objeto de litigio no se encuadra o no se halla configurado la relación de causalidad, pues no existe prueba idónea que determine las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos, por cuanto no existen testigos presenciales de los hechos. Máxime que el agente de tránsito acudió de manera posterior lo que no permite determinar con certeza como sucedieron los hechos, lo único relevante es una situación de fuerza mayor y/o caso fortuito al encontrarse la vía húmeda y con un derrame de combustible o aceite.

#### **3- FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO**

Teniendo en cuenta lo expuesto, en el interrogatorio del indiciado FPJ-27 de la Policía Judicial, del señor FREDY ALBERTO BARRAGAN TORO, conductor del vehículo manifestó que en al parecer en la vía había un reguero de aceite o combustible, es evidente que al encontrarse la vía húmeda y con un elemento viscoso, el conductor haya perdido el control del vehículo por un hecho ajeno a su voluntad, imprevisible e irresistible.

Lo que demuestra que el accidente se presentó por un evento de fuerza mayor y/ o caso fortuito.

#### **4- LA INNOMINADA**

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso.

#### **EXCEPCIONES RESPECTO DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS No. 000706535245**

Si bien es cierto, que el vehículo de placas TJV-832, se encontraba amparado por la póliza No. 000706535245 de responsabilidad civil, no es cierto que QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH deba realizar el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, por cuanto la compañía de seguros solo se encuentra obligada a indemnizar cuando exista una comprobada responsabilidad civil por parte del asegurado

Y hasta el monto asegurado, debiéndose tener en cuenta al momento de fallar los parámetros establecidos en el contrato de seguros: condiciones generales y particulares, sus límites y sublímites de valores asegurados, los amparos otorgados, las exclusiones, los deducibles, cobertura del evento, vigencia, que el valor asegurado no ha disminuido en virtud de pagos relacionados con otros siniestros, para determinar si efectivamente es exigible la obligación condicional del asegurador y hasta que cifra, pues ni la cobertura del evento materia de este llamamiento, ni la exigibilidad de la obligación condicional del asegurador derivan objetivamente de la existencia del mismo, sino de la coincidencia de tales eventos con los amparos descritos en tal certificado y en las condiciones generales y particulares del seguro que allí se consigne.

Así, resulta necesario entonces que previo a la imposición de una condena en contra de mi mandante, sea declarada el asegurado, como responsable patrimonialmente por los perjuicios demandados.

#### **1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

Es cierto, que el vehículo de placas TJV-834 se encuentra asegurado a través de la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros No. 000706535245

En virtud del contrato de seguro celebrado con la compañía QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH, existe y nace la obligación de indemnizar, entre otros amparos, cuando el asegurado incurra en responsabilidad civil.

En el caso particular, como se expuso en las excepciones de la demanda, no existen elementos de hecho ni derecho suficientes, que configuren responsabilidad por parte de nuestro asegurado, no se encuentra demostrada ni la responsabilidad, ni el daño.

#### **2. INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA LOS FAMILIARES DEL PASAJERO**

Teniendo en cuenta, que la señora SARA MELISSA ARTEAGA GUERRERO, se encontraba como pasajera del vehículo, de placas TJV-834 Y lo acordado por las partes a través del contrato de seguro, en las condiciones generales de la Póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros No. 000706535245, donde se estipulo:

##### **1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

QBE SEGUROS S.A., CON SUJECCIÓN A LAS DEFINICIONES DEL NUMERAL TERCERO DEL PRESENTE DOCUMENTO -DEFINICIÓN DE AMPAROS-, A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE IMPUTE AL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR

ESTE A LOS PASAJEROS CON OCASIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE, POR HECHOS OCURRIDOS EN TERRITORIO COLOMBIANO DURANTE LA VIGENCIA CONTRATADA E INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1.1. MUERTE ACCIDENTAL DEL PASAJERO.

1.2 INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.

1.3 INCAPACIDAD TEMPORAL.

1.4 GASTOS MÉDICOS.

1.5 GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS.

Es evidente que el amparo a afectarse es el de la responsabilidad civil contractual, el cual cubre los perjuicios del pasajero.

En consecuencia, solo es la pasajera a quien se le reconocería los perjuicios en el hipotético caso, de una condena y no a sus familiares.

### 3. LIMITES DE LA INDEMNIZACION

Tal como consta, en el clausulado de la póliza, numeral 39, se acordó: LIMITES DE LA INDEMNIZACION

**EN NINGUN CASO LA SUMA A CARGO DE LA COMPAÑÍA PODRA SER SUPERIOR AL VALOR REAL DEL PERJUICIO SUFRIDO POR EL RECLAMANTE. EL SEGURO, POR TANTO, TIENE UN CARÁCTER ERICTAMENTE INDEMNIZATORIO.**

*LA SUMA A CARGO DE LA COMPAÑÍA TAMPOCO PODRA SER SUPERIOR AL VALOR ASEGURADO...."*

Por expreso mandamiento legal, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, ello así lo dispone en forma clara e imperativa que no admite duda, solo interpretación literal, por exégesis del artículo 1079 del Código de Comercio.

En aplicación del principio de la indemnización en los seguros de daños, como es el del caso en estudio, el artículo 1089 del Código de Comercio dispone que "dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo de los perjuicios patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario", (Inc. 1º).

Norma esta que encierra una nueva y tajante afirmación textual ("en ningún caso") de la naturaleza imperativa del principio indemnizatorio, cuyo contenido tiene el buen cuidado de precisar tanto para los casos de pérdida total de interés asegurado, como los de pérdida parcial. Sin olvidarse de otro texto legal igualmente imperativo (Art. 1162), el artículo 1079 que erige "la suma asegurada" como límite máximo de la responsabilidad del asegurador y que permite deducir que, con ser indemnizatorio el seguro de daños no es, per se, "plenamente indemnizatorio" y, algo más, sin invocar por ahora otros argumentos, que la del asegurador, de indemnizar el daño en caso de siniestro, no es una obligación de valor (como la que incumbe al responsable civil de un daño), sino de dinero.

El Maestro J. Efrén Ossa G. en su obra Teoría General del Seguro, expone:

*"El Art. 1079, que rige, con carácter imperativo, para toda clase de seguros, no importa su naturaleza específica, preceptúa por su parte, que "el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2o. Art. 1074". Son estos los textos fundamentales que, analizados en armonía con otras normas complementarias del C. de Co., permiten identificar la función de la suma asegurada en el contrato de seguros, en general, y en cada una de sus clases.*

*Como límite máximo, en toda clase de seguros, es fácilmente explicable por la necesidad técnica de evaluar, en función de su responsabilidad potencial, la prima que debe encajar el asegurador como contraprestación del riesgo que asume en virtud del contrato. Ni esta, ni aquella pueden ser ilimitadas.*

Así mismo, en el Texto Principios Jurídicos del Seguro, se conceptúa:

*"El concepto de indemnización tiene relación clara con el interés asegurable y con el riesgo que asuma el asegurador. Como consecuencia, el seguro es indemnizatorio, porque lo que reciba el asegurado por razón del siniestro, no puede exceder el valor del interés asegurable, ya que en el exceso, no existiría este interés, que es el elemento esencial del contrato.*

*Y además, naturalmente, se relaciona con el riesgo asegurable que incluye el alcance del amparo y las diversas limitaciones convenidas.*

*Fuera de lo anterior, existe la limitación perentoria consagrada por el Art. 1079 en el sentido de que la indemnización no puede exceder en ningún caso la suma asegurada".*

Esto significa en el caso concreto, que venimos estudiando; que el fallador no puede ir más allá del "**TECHO ASEGURADO**" para obligar o comprometer a la aseguradora. Y es en este punto fundamental donde **QBE SEGUROS S.A.**, no puede ser condenada a restituir la totalidad de las sumas que por este proceso se le condenare a pagar a la asegurada, situación que no correspondería a la realidad del contrato de seguro que aparece acreditado mediante la póliza.

Pues lo cierto, es que la aseguradora se obligó hasta un límite asegurado, durante la vigencia y su compromiso contractual está definido y determinado frente a su asegurado, tal como se acordó.

RCC Incapacidad Temporal del Pasajero 60 SMMLV

#### **4. OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO A SOPORTAR UNA CUOTA EN LA PERDIDA POR CONCEPTO DE DEDUCIBLE O FRANQUICIA.**

Es la suma o porcentaje de la indemnización que corre a cargo de cada reclamante o asegurado del seguro. Como suma fija, el deducible representa, además, el valor mínimo de la indemnización cargo del asegurado. Por lo tanto, las pérdidas inferiores a dicho valor no son indemnizables.

El deducible o franquicia deducible, dentro de determinado límite, no significa normalmente una exclusión de amparo, sino una parte convenida del valor del siniestro que se deja siempre a cargo del asegurado.

La razón de ser de la franquicia consiste en evitar pequeñas o menores reclamaciones y que trae como consecuencia un excesivo costo de funcionamiento que obligaría a aumentar la prima en proporciones que no serían compensatorias. Por esto mismo los deducibles no traen consigo disminución de prima, sino que se establecen en el contrato para mantener el equilibrio de las prestaciones.

El deducible se emplea también como elemento de equilibrio, especialmente en seguros en los que existen posibilidades de pérdidas catastróficas, o por la naturaleza de los riesgos, se exige una participación obligatoria del asegurado, como corresponde al caso en particular resulta relevante hacerlo.

Lo anterior significa, que ante una remota condena el asegurado, se encuentra en la obligación legal y contractual de asumir el valor del deducible estipulado inter partes, de conformidad con el amparo afectado, siempre y cuando se encuentre estipulado.

#### **5. RIESGOS EXCLUIDOS**

Las exclusiones son limitaciones a la responsabilidad del asegurador, pactadas por las partes del contrato de seguro cuya función es armonizar las cargas económicas del contrato, que recaen sobre amparos. Por lo tanto, la compañía de seguros no está obligada a indemnizar.

En las condiciones generales se estipulo como EXCLUSIONES

QBE SEGUROS S.A. QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO ESTA COBERTURA:

6.7. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

6. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR AGOTAMIENTO DE LA COBERTURA.**

Existe efectivamente la Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros, cuando el amparo al asegurado se haya limitado por evento y vigencia, suma que de agotarse en otro evento o siniestro sea por conciliación extrajudicial, judicial o sentencia NO cubriría el presente evento, quedando así a salvo la Responsabilidad que con ocasión de la póliza le llegare a corresponder a la Aseguradora.

7. **LA INNOMINADA**

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso.

**MEDIOS DE PRUEBA A SOLICITAR**

A. **TESTIMONIALES:**

Con el ánimo de ejercer el derecho de contradicción y defensa de mi representada, **QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH**, solicito me permitan participar en todas las diligencias testimoniales por los sujetos procesales, ello con el fin de conainterrogar en dichas diligencias.

B. **DOCUMENTALES**

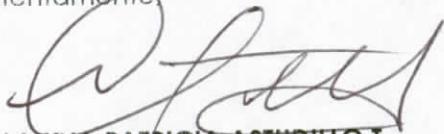
1. El Poder para actuar que fue presentado en su Despacho, al notificarnos personalmente el 16 de mayo del 2019,
2. Certificado de existencia y representación legal de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ZURICH.
3. Copia de las pólizas de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706535245, con su respectivo condicionado.

**NOTIFICACIONES**

Mi poderdante, **QBE SEGUROS S.A.**, ubicada en la Carrera 7 No. 76-35 Piso 7, 8, de Bogotá D.C., a través del correo electrónico: [notificaciones@qbe.com.co](mailto:notificaciones@qbe.com.co).

La suscrita abogada en la Calle 46 Norte No. 5AN-17 de Cali, a través de correo electrónico: [astudilloabogados@gmail.com](mailto:astudilloabogados@gmail.com), [claudia@astudilloabogados.com](mailto:claudia@astudilloabogados.com) y personalmente en la secretaría de su Despacho.

Atentamente,



**CLAUDIA PATRICIA ASTUDILLO T.**  
C.C. No. 66.855. 499 de Cali  
T.P. No. 86.321 de C. S. Jud.



GÓMEZ GONZÁLEZ  
ABOGADOS

02/ Julio/ 2020 210

Juan M. Jiménez E

12:08 P.M

@

Señores

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Andalucía – Valle del Cauca

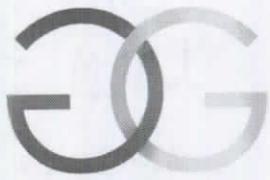
E.S.D.

<b>PROCESO:</b>	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE RAUL ARTEAGA DAZA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	TAX CENTRAL S.A. Y OTROS
<b>RAD.</b>	2019-00034
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA</b>

**CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ**, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificado con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **QBE SEGUROS S.A.** hoy **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** identificada con el Nit. No. 860.002.534-0, en virtud del poder especial otorgado por el representante legal, dentro de la oportunidad procesal, me permito proceder a dar **CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA** del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

#### A LOS HECHOS

1. AL HECHO "1": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
2. AL HECHO "2": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
3. AL HECHO "3": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
4. AL HECHO "4": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.



GÓMEZ GONZÁLEZ

5. AL HECHO "5": Como este hecho contiene varias afirmaciones, damos respuesta a cada uno de ellos de forma independiente:

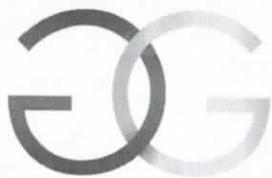
- En lo que respecta a la titularidad del vehículo de placas TJV-834 y su afiliación a la empresa TAX CENTRAL, debemos decir que NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- En lo que tiene que ver con la póliza de responsabilidad civil contractual que amparaba dicho vehículo para la fecha del accidente de tránsito, debemos decir que ES CIERTO.

Lo anterior implica que el origen la responsabilidad de QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. se deriva única y exclusivamente del contrato de seguro suscrito para amparar el vehículo de placas TJV-834 y los términos de dicho contrato constan en la caratula de la póliza y sus condiciones particulares y generales, y por lo tanto de ninguna manera su responsabilidad se deriva por coautoría o relación causal con el accidente de tránsito, sino, se insiste solo se deriva del contrato de seguro, y en los términos del artículo 1079 del Código de Comercio que establece que "El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."

En cuanto a la cobertura derivada de una póliza de seguro, es importante advertir que los riesgos que fueron trasladados a mi representada, corresponden única y exclusivamente con los que hayan sido objeto del contrato de seguro suscrito y siempre y cuando dicho riesgo no se encuentre excluido por la Ley o el mismo contrato, ya que de acuerdo con lo establecido en el art. 1056 del Co. De Co., el asegurador puede a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

Para el caso en concreto, encontramos que el vehículo de placas TJV-834 contaba con póliza de Responsabilidad Civil de Transporte de Pasajeros No. 000706535245, con vigencia desde el 2017/01/01 hasta el 2017/12/31, con un amparo de "RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero" con un valor asegurado de 60 SMLMV de la fecha del accidente, esto es del 2017, para un valor asegurado total en pesos de \$44.263.020.00, que corresponde con el límite máximo de mi representada en todo caso.

Adicionalmente es importante manifestar desde ya, que la póliza que estaba vigente para la fecha del evento objeto de esta demanda, sólo tiene cobertura y hasta el límite del valor asegurado para los perjuicios que sufra el pasajero directamente; y en el amparo que se denomina en la póliza "CLAUSULA PARA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL" sólo se cubren los perjuicios sufridos por terceros como consecuencia de un accidente de tránsito que les cause lesiones o muerte, es decir este amparo sólo tiene por objeto amparar por ejemplo al peatón que es impactado por el vehículo asegurado o los ocupantes de vehículos con los que colisione, pero NO para los familiares de los pasajeros, lo que implica que esta póliza no tiene cobertura para las denominadas víctimas indirectas de la demandante, y el límite de responsabilidad de mi representada por el evento



## GÓMEZ GONZÁLEZ

se circunscribe única y exclusivamente al amparo de "RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero" con un valor asegurado de 60 SMLMV de la fecha del accidente, esto es del 2017, para un valor asegurado total en pesos de \$44.263.020.00.

6. AL HECHO "6": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante, especialmente en la historia clínica.

7. AL HECHO "7": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

No obstante desde ya advertimos, que como mi representada no hizo parte dentro del proceso de Calificación que se dice se surtió ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle de Cauca, se propondrá la respectiva controversia frente a dicho dictamen en los términos del art. 228 del CGP.

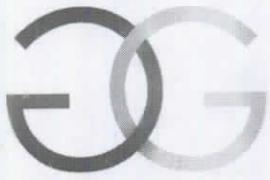
8. AL HECHO "8": NO ES UN HECHO, sino una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, y en todo caso nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

9. AL HECHO "9": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

Se advierte como en este proceso no figura como demandada la joven SARA MELISSA ARTEAGA GUERRERO, solo sus familiares, frente a quienes se insiste que en la póliza que estaba vigente para la fecha del evento objeto de esta demanda, sólo tiene cobertura y hasta el límite del valor asegurado para los perjuicios que sufra el pasajero directamente; y en el amparo que se denomina en la póliza "CLAUSULA PARA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL" sólo se cubren los perjuicios sufridos por terceros como consecuencia de un accidente de tránsito que les cause lesiones o muerte, es decir este amparo sólo tiene por objeto amparar por ejemplo al peatón que es impactado por el vehículo asegurado o los ocupantes de vehículos con los que colisione, pero NO para los familiares de los pasajeros, lo que implica que esta póliza no tiene cobertura para las denominadas víctimas indirectas de la demandante, y el límite de responsabilidad de mi representada por el evento se circunscribe única y exclusivamente al amparo de "RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero" con un valor asegurado de 60 SMLMV de la fecha del accidente, esto es del 2017, para un valor asegurado total en pesos de \$44.263.020.00.

10. AL HECHO "10": NO ES UN HECHO, sino una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, y en todo caso nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

11. AL HECHO "11": NO ES UN HECHO, sino una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, y en todo caso nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.



GÓMEZ GONZÁLEZ

12. **AL HECHO "12": NO ES UN HECHO**, sino una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, y en todo caso nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

13. **AL HECHO "13": NO ES UN HECHO**, sino una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, y en todo caso nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

Se insiste que en lo que tiene que ver con el origen la responsabilidad de QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., esta se deriva única y exclusivamente del contrato de seguro suscrito para amparar el vehículo de placas TJV-834 y los términos de dicho contrato constan en la caratula de la póliza y sus condiciones particulares y generales, y por lo tanto de ninguna manera su responsabilidad se deriva por coautoría o relación causal con el accidente de tránsito, sino, se insiste solo se deriva del contrato de seguro, y en los términos del artículo 1079 del Código de Comercio que establece que "El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."

En cuanto a la cobertura derivada de una póliza de seguro, es importante advertir que los riesgos que fueron trasladados a mi representada, corresponden única y exclusivamente con los que hayan sido objeto del contrato de seguro suscrito y siempre y cuando dicho riesgo no se encuentre excluido por la Ley o el mismo contrato, ya que de acuerdo con lo establecido en el art. 1056 del Co. De Co., el asegurador puede a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

Para el caso en concreto, encontramos que el vehículo de placas TJV-834 contaba con póliza de Responsabilidad Civil de Transporte de Pasajeros No. 000706535245, con vigencia desde el 2017/01/01 hasta el 2017/12/31, con un amparo de "RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero" con un valor asegurado de 60 SMLMV de la fecha del accidente, esto es del 2017, para un valor asegurado total en pesos de \$44.263.020.00, que corresponde con el límite máximo de mi representada en todo caso, pero que no tiene operancia en este caso, pues como se indicó de la póliza se encuentra expresamente excluida la cobertura para víctimas indirectas.

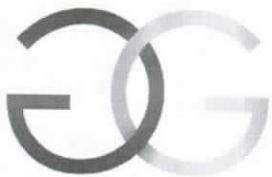
14. **AL HECHO "14": ES CIERTO.**

15. **AL HECHO "15": ES CIERTO** que los demandantes le otorgaron poder al apoderado, pero el mismo está dirigido al "Juez Civil Municipal del Circuito Judicial de Tuluá – Valle (Reparto).

#### **A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS**

Nos referimos en este apartado a todas las pretensiones sean declarativas o de condena, en el mismo orden en que fueron planteadas en la demanda:

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, mi representada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, especialmente de aquellas encaminadas a obtener la declaración de su responsabilidad y la consecuente indemnización de perjuicios, en tanto que, como



# GÓMEZ GONZÁLEZ

se expondrá y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza de mi representada.

Me opongo, de igual manera, al exagerado monto de las pretensiones, puesto que no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado; como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado y nada más que el daño causado.

Conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) me opongo a la excesiva tasación de los perjuicios realizada por parte del accionante, puesto que como se dijo es desbordada y deberá ser objeto de la sanción contemplada en el parágrafo de la mencionada disposición normativa.

## A las pretensiones:

Nos oponemos a la declaración de responsabilidad en cabeza de la accionada, toda vez que no existe responsabilidad imputable en cabeza del conductor del vehículo de placas TJV-834 asegurado por mi representada: y mediante este acápite nos prenuenciamos frente al acápite denominado en la demanda "PRETENSIONES":

**A LA PRETENSIÓN "PRIMERA":** Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil al asegurado, y por ende no existe configuración de obligación alguna.

En este punto es importante anotar que mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., en calidad de aseguradora no puede ser declarada responsable del accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria.

Adicionalmente es importante advertir que los riesgos que le fueron trasladados, corresponden única y exclusivamente con los que hayan sido objeto del contrato de seguro suscrito y siempre y cuando dicho riesgo no se encuentre excluido por la Ley o el mismo contrato, ya que de acuerdo con lo establecido en el art. 1056 del Co. De Co., el asegurador puede a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, por lo que en ningún caso la responsabilidad de mi representada será solidaria sino divisible y limitada a lo pactado estrictamente en el contrato de seguro.

Para el caso en concreto, encontramos que el vehículo de placas TJV-834 contaba con póliza de Responsabilidad Civil de Transporte de Pasajeros No. 000706535245, con vigencia desde el 2017/01/01 hasta el 2017/12/31, con un amparo de "RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero" con un valor asegurado de 60 SMLMV de la fecha del accidente, esto es del 2017, para un valor asegurado total en pesos de \$44.263.020.00, que corresponde con el límite máximo de mi representada en todo caso.



**GÓMEZ GONZÁLEZ**  
A B O G A D O S

**A LA PRETENSIÓN "SEGUNDA":** Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil al asegurado, y por ende no existe configuración de obligación alguna.

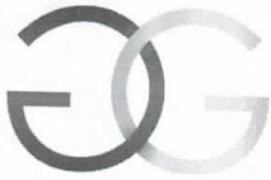
Se insiste en que mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS ASEGURADORA DE OLOMBIA S.A., en calidad de aseguradora no puede ser declarada responsable del accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria.

Adicionalmente es importante advertir que los riesgos que le fueron trasladados, corresponden única y exclusivamente con los que hayan sido objeto del contrato de seguro suscrito y siempre y cuando dicho riesgo no se encuentre excluido por la Ley o el mismo contrato, ya que de acuerdo con lo establecido en el art. 1056 del Co. De Co., el asegurador puede a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, por lo que en ningún caso la responsabilidad de mi representada será solidaria sino divisible y limitada a lo pactado estrictamente en el contrato de seguro.

Para el caso en concreto, encontramos que el vehículo de placas TJV-834 contaba con póliza de Responsabilidad Civil de Transporte de Pasajeros No. 000706535245, con vigencia desde el 2017/01/01 hasta el 2017/12/31, con un amparo de "RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero" con un valor asegurado de 60 SMLMV de la fecha del accidente, esto es del 2017, para un valor asegurado total en pesos de \$44.263.020.00, que corresponde con el límite máximo de mi representada en todo caso.

Se insiste en que la póliza que estaba vigente para la fecha del evento objeto de esta demanda, sólo tiene cobertura y hasta el límite del valor asegurado para los perjuicios que sufra el pasajero directamente; y en el amparo que se denomina en la póliza "CLAUSULA PARA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL" sólo se cubren los perjuicios sufridos por terceros como consecuencia de un accidente de tránsito que les cause lesiones o muerte, es decir este amparo sólo tiene por objeto amparar por ejemplo al peatón que es impactado por el vehículo asegurado o los ocupantes de vehículos con los que colisione, pero NO para los familiares de los pasajeros, lo que implica que esta póliza no tiene cobertura para las denominadas víctimas indirectas de la demandante, y el límite de responsabilidad de mi representada por el evento se circunscribe única y exclusivamente al amparo de "RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero" con un valor asegurado de 60 SMLMV de la fecha del accidente, esto es del 2017, para un valor asegurado total en pesos de \$44.263.020.00.

- **FRENTE A LOS "PERJUICIOS MORALES":**



GÓMEZ GONZÁLEZ

Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil al asegurado, y por ende no existe configuración de obligación alguna.

Además, el monto pretendido es superior a los lineamientos ya fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y el referente para la tasación de perjuicios en la jurisdicción Civil no puede ser la jurisprudencia del Consejo de Estado por no ser el Alto Tribunal de la jurisdicción en la que se adelanta este proceso judicial, teniendo que el "límite" fijado por la Sala Civil de la Corte para los perjuicios morales es de \$60.000. 000.00 y no de 100 smmv, veamos:

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, del 30 de septiembre de 2016, Radicación nº 05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

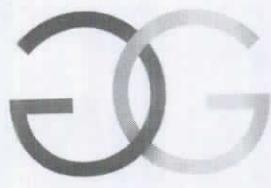
*"Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.*

*Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.*

*Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.*

*Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.*

*Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en*



sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo, pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. Esta presunción judicial se refuerza con los siguientes testimonios:

(...)

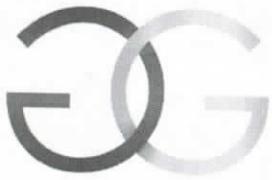
Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01). (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Lo anterior implica, que si para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el mayor perjuicio o dolor es la muerte y lo indemniza con un tope jurisprudencial de 60 millones, tendríamos que aplicar de forma proporcional este valor a la pérdida de capacidad laboral para establecer en cada caso el perjuicio moral a indemnizar, por lo tanto, la fórmula que sugerimos es la siguiente:

- El tope máximo de indemnización por perjuicios morales en la jurisdicción Civil, que es la nos compete en este proceso, es de \$60.000. 000.00 que equivale en la actualidad 72.4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que aplicando en proporción las tablas del Consejo de Estado tendríamos el siguiente marco de referencia:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES (Jurisdicción civil)					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctimas directas y relaciones afectivas conyugales y paternos filiales	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	<b>Pesos Colombianos</b>	<b>Pesos Colombianos</b>	<b>Pesos Colombianos</b>	<b>Pesos Colombianos</b>	<b>Pesos Colombianos</b>
Igual o superior al 50%	60 millones	30 millones	21 millones	15 millones	9 millones
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	48 millones	24 millones	16.8 millones	12 millones	7.2 millones
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	36 millones	18 millones	12.6 millones	9 millones	5.4 millones
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	24 millones	12 millones	8.4 millones	6 millones	3.6 millones
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	12 millones	6 millones	4.2 millones	3 millones	1.8 millones
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	6 millones	3 millones	2.1 millones	1.5 millones	900 mil pesos



Así las cosas, vemos como la parte demandante pretende por "perjuicios morales" la suma de 40 smlmv indistintamente para todos los demandantes sin importar si se trata de personas en el primer nivel de aflicción o no, cifra que de acuerdo con lineamientos jurisprudenciales transcritos a todas luces es exagerado.

De igual forma en reciente sentencia, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia estableció como el valor de los perjuicios debe ser reconocido en atención al nivel de aflicción de cada demandante y de su cercanía con la víctima, así:

Sentencia SC5686-2018 M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO:

*"El daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, **la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes**" (...)*

**A LA PRETENSIÓN "TERCERA":** Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil al asegurado, y por ende no existe configuración de obligación alguna.

**A LA PRETENSIÓN "CUARTA":** Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil al asegurado, y por ende no existe configuración de obligación alguna, y por el contrario respetuosamente solicitamos que se condene en costas a la parte demandante en caso de no salir abantes la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda.

Asimismo, en caso que eventualmente se profiera alguna condena en contra de los demandados, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mí representada frente a las costas se encuentra limitada por el art. 1128 del Co. de Co en los siguientes términos, el cual desde ya le solicitamos respetuosamente al señor Juez dar aplicación:

*ARTÍCULO 1128. <CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES>. <Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:*

- 1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;*
- 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y*



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O 3) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

### HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Consideramos que el debate se centra en el hecho de que no existe razón válida para materializar un vínculo jurídico o responsabilidad civil en cabeza de la parte demandada, toda vez que se puede concluir que el asegurado transitaba cumpliendo con las exigencias de la normatividad aplicable, esto es el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

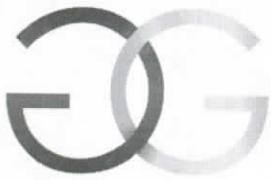
El deber de cuidado del conductor no puede entenderse como la expectativa de imprudencia por parte de los otros. Ante lo cual es debido decirse que si bien la conducción de un vehículo es una actividad que genera riesgo, valga decirlo, jurídicamente aprobado, bajo ninguna esfera debe entenderse esto como el sometimiento total y absoluto de la atención del conductor ante la infinidad de posibles imprevistos que se le lleguen a presentar, ya que dicha situación abstracta, desborda y traspasa la realidad de la conducta humana; entiéndase esto como la imposibilidad de que un conductor esté prevenido en todo momento ante la infinidad de posibles sucesos que llegarían a causar un accidente.

Para el caso en concreto deberá probar la parte demandante el nexo de causalidad entre la pretendida conducta del demandado y el daño. Se recuerda que EL NEXO CAUSAL, es elemento necesario para declarar responsabilidad civil en cabeza de un demandado, así se haya demostrado en el expediente el daño y el fundamento del deber de reparar. Se insiste que el fundamento del deber en muchas ocasiones se encuentra presumido o no es necesario probarlo, pero en cuanto al daño y el nexo de causalidad, opera el pleno vigor el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuando a que debe ser probado el hecho por quien lo alega para hacerse acreedor a la consecuencia jurídica consagrada en la norma.

### EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### 1. CAUSA EXTRAÑA: Fuerza mayor o caso fortuito.

De lo observado en el expediente no se observa que el conductor ni la empresa transportadora hayan actuado sin la diligencia y cuidado propios para conducir. Así las cosas, el Despacho ha de considerar, de acuerdo a lo recaudado dentro del proceso que la causa del accidente ocurrido el 30 de enero de 2017, no es atribuible a su actuar. Por todo ello, pese a existir una imputación material, no existe una causalidad jurídica como para imputarle el daño al presunto responsable, sino por el contrario, se debe a un evento exterior completamente ajeno a la voluntad de aquél.



GÓMEZ GONZÁLEZ

En este orden de ideas, debemos concluir que nos encontramos frente a una CAUSA EXTRAÑA, que reúne las condiciones que exige la doctrina para la configuración de la fuerza mayor o caso fortuito, como lo son la imprevisibilidad y la irresistibilidad; que por tanto exonera de responsabilidad a los demandados.

Al respecto expresa el Doctor Tamayo Jaramillo en su obra Tratado de Responsabilidad Civil, tomo II, página 5, indica lo siguiente:

*" ... Conviene resaltar igualmente que la fuerza mayor, así como los otros casos de causa extraña, son considerados como ruptura del vínculo causal entre la conducta del agente y el daño sufrido por la víctima (...).*

*Para nosotros, independientemente del problema probatorio, la ausencia de culpa conduce a una causa extraña, y por eso podemos identificar los dos conceptos. Aunque el demandado aparezca como causante del daño, su ausencia de culpa llevará a considerar que su conducta fue determinada por factores que, aún siendo interiores físicamente a él, no se le pueden imputar desde el punto de vista jurídico.*

**(...) Podemos decir que todos los fenómenos que contribuyeron a producir el daño, constituyeron fuerza mayor o caso fortuito, si son imprevisibles, irresistibles y no imputables a culpa del demandado, en consecuencia, si no existe falta que se le pueda imputar, deberá considerarse que el hecho es atribuible a causa extraña".**

Igualmente, los Doctores Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, en la obra antes citada, expresan:

*A veces circunstancias inevitables e imprevisibles, desvían la cadena causal y determinan que no pueda atribuirse tácticamente el resultado dañoso al agente, cuyo accionar de ninguna manera podía llevar conforme al curso natural y ordinario de los acontecimientos a provocar tal perjuicio; de ello, cabe entonces concluir que necesariamente han sido otras las condiciones que lo produjeron.*

**La fractura del nexo causal que torna no indemnizable el daño se produce normalmente por caso fortuito o fuerza mayor, porque aún cuando el hecho de un tercero pueda romper la cadena, si tal actuación es imprevisible, configura un supuesto de caso fortuito.**

*(...) Al respecto conviene recordar primeramente un magnífico párrafo de LE TOURNEAU & CADIET: **cuando se constata la fuerza mayor, ella excluye toda responsabilidad; ella inhibe la aparición de una responsabilidad delictual.**" (Negritas fuera del texto).*

## **2. AUSENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD**

Es necesario diferenciar los elementos de la responsabilidad a fin de determinar a quién corresponde carga de la prueba en cada uno de ellos.



GÓMEZ GONZÁLEZ

**El daño**, por regla técnica corresponde probarlo siempre a quien lo alega. Si no se prueba el daño no puede accederse a las pretensiones de la demanda. **El daño no se presume**. De lo anterior se desprende que la carga de la prueba de daño corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**.

**El nexo de causalidad** igualmente debe ser probado por el demandante, **nunca se presume**. De lo anterior se desprende que la carga de la prueba del nexo de causalidad corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**.

En cuanto al **Fundamento del deber de reparar**, tenemos el régimen objetivo de responsabilidad, y el régimen subjetivo, es decir donde entra en juego la **culpa**, y en el que se presenta dos escenarios, uno de **culpa probada** y otro de **culpa presunta**. En el régimen objetivo no es necesario probar la culpa del demandando.

Lo anterior señor juez, para señalar que **indistintamente que el régimen de responsabilidad**, objetivo o de responsabilidad con culpa, ya sea probada o presunta, corresponde a la parte demandada probar **EL NEXO DE CAUSALIDAD**, punto que hasta la actual etapa procesal, **está lejos de verse probado**.

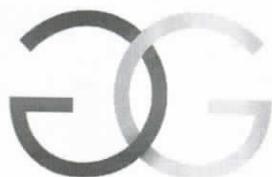
### 3. EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES

Como se ha manifestado a lo largo de este escrito, encontramos como se pretenden sumas totalmente injustificadas, que no tienen asidero en nuestro ordenamiento jurídico y que jurisprudencialmente o ya han sido proscritas o se encuentran limitadas a los múltiples precedentes. A este respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta y la incidencia de la propia víctima en el daño ocasionado; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, no es justificable que se indemnice a las víctimas con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico; de condenarse al pago de la indemnización solicitada por los demandantes, se estaría favoreciéndolos en cuanto a la ocurrencia del accidente.

Así las cosas, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto, pues bien, el doctor Ramón Daniel Pizarro, en su obra Daño moral "Prevención. Reparación. Punición", Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

*"Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro,*



GÓMEZ GONZÁLEZ

216  
13

A B O para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente. (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.

Conviene tener presente que la relación de causalidad asume una doble función en el marco de la responsabilidad civil:

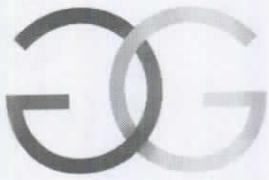
1. Permite determinar, con rigor científico, cuándo un resultado dañoso es jurídicamente atribuible a la acción de un sujeto determinado.
2. Brinda, al mismo tiempo, los parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias.

(...) pero, al mismo tiempo, impone asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado. Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad." (Negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, ha de tenerse presente que la parte demandante pretenden recibir tan alta suma de dinero en compensación al perjuicio sufrido, deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia como la gravedad o circunstancias que lo llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

Respecto a todo lo anterior, ha expresado la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia 25 de noviembre de 1992, lo siguiente:

" ... incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que en no pocas veces, ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son "económicamente insanables", significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esa deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de equilibrar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que algunos de los interesados habrá de salir perdiendo y discurriendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, **proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir.** En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O

*Sus padecimientos y en orden a que se haga más llevadera su congoja y como ese dinero (pretium doloris) no puede traducirse a un "quantum" tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definirse el "quantum" en el que deberá de expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, que contra lo que en veces suele creerse no equivale a abrirle paso a antojadizas instituciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios se les impone el deber de actuar con prudencia, **evitando en primer lugar, servirse de pautas apriorísticas** como acontece con el acostumbrado recurso al artículo 106 del Código Penal, que en este campo únicamente son de recibo, en tanto mandatos legales expresos las consagren..." (Cfr. G.J. CXLVIII, pág. 253, CLXXII, pág. 253, CLXXXVIII, pág. 19 reiteradas en Casación Civil de fechas 26 de julio de 1989, 8 de mayo de 1990 y 9 de septiembre de 1991).*

Los montos solicitados en la demanda no pueden ser reconocidos, ya que como se indicó ampliamente al momento de pronunciarnos frente a las pretensiones, toda vez que son desproporcionados porque no guardan relación con las supuestas lesiones sufridas por el demandante, no se encuentran probados y no se ajustan a los criterios ya fijados por la jurisprudencia.

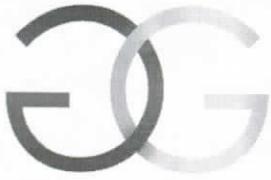
Frente al daño moral, como bien es sabido en la actualidad para su tasación es requisito indispensable la acreditación de la existencia de una pérdida de capacidad laboral, toda vez que de su porcentaje dependerá el número de salarios mínimos al que tiene derecho quien pretende la reparación de este tipo de perjuicio<sup>1</sup>.

Para lo cual en recientes sentencias de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha indicado que siguiendo los lineamientos de dicha Sala, en un caso extremadamente grave como la muerte de un familiar en unas situaciones muy reprochables, concedió una indemnización por sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00) para los familiares más cercanos, por lo que claramente ese es por decirlo de alguna forma el "tope" que ha definido la jurisdicción Civil para la indemnización del daño moral, siendo la pretensión de la parte demandante desproporcionada desde todo punto de vista.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, del 30 de septiembre de 2016, Radicación nº 05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

*"Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa:



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O S

pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

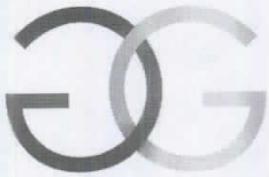
Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo, pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. Esta presunción judicial se refuerza con los siguientes testimonios:

(...)

Si siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01). (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Lo anterior implica, que si para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el mayor perjuicio o dolor es la muerte y lo indemniza con un tope jurisprudencial de 60 millones, tendríamos que aplicar de forma



GÓMEZ GONZÁLEZ

proporcional este valor a la pérdida de capacidad laboral para establecer en cada caso el perjuicio moral a indemnizar, por lo tanto la fórmula que sugerimos es la siguiente:

- El tope máximo de indemnización por perjuicios morales en la jurisdicción Civil, que es la nos compete en este proceso, es de \$60.000.000.00 que equivale en la actualidad a 72.4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que aplicando las tablas del Consejo de Estado tendríamos según la pérdida de capacidad laboral el siguiente marco de referencia:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES (Jurisdicción civil)					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctimas directas y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos
Igual o superior al 50%	60 millones	30 millones	21 millones	15 millones	9 millones
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	48 millones	24 millones	16.8 millones	12 millones	7.2 millones
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	36 millones	18 millones	12.6 millones	9 millones	5.4 millones
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	24 millones	12 millones	8.4 millones	6 millones	3.6 millones
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	12 millones	6 millones	4.2 millones	3 millones	1.8 millones
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	6 millones	3 millones	2.1 millones	1.5 millones	900 mil pesos

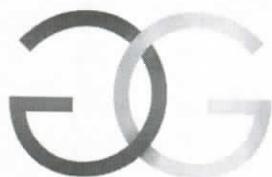
\* Creación propia.

Así las cosas, vemos como la parte demandante pretende por “perjuicios morales” la suma de 40 smlmv indistintamente para todos los demandantes sin importar si se trata de personas en el primer nivel de aflicción o no, cifra que de acuerdo con lineamientos jurisprudenciales transcritos a todas luces es exagerado.

De igual forma en reciente sentencia, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia estableció como el valor de los perjuicios debe ser reconocido en atención al nivel de aflicción de cada demandante y de su cercanía con la víctima, así:

Sentencia SC5686–2018 M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO:

*“El daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, **la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes**” (...)*



GÓMEZ GONZÁLEZ

**EXCEPCIONES RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE SEGURO:**

A continuación nos permitimos enlistar las excepciones relacionadas con el contrato de seguro que motiva el ejercicio de la acción directa por parte de la demandante, aclarando que la cobertura de los perjuicios que puedan ser atribuibles al asegurado (TAX CENTRAL S.A.) está supeditada a las condiciones del contrato de seguro, relación contractual que deberá ser valorada por el Juez teniendo en cuenta lo pactado por la partes, que se encuentra depositado en la caratula de la póliza, sus condiciones particulares y generales, siendo las obligaciones ahí adquiridas el límite de responsabilidad.

Es importante anotar que en el seguro de Responsabilidad Civil el siniestro se entiende como el hecho externo imputable al asegurado, lo que implica que pueda, de acuerdo con la Ley, serle atribuibles las consecuencias jurídicas del hecho, y en el caso concreto esto se materializa siempre y cuando se configure responsabilidad civil en cabeza del asegurado, la cual no se da por la simple ocurrencia de un evento, sino que tienen que poderse acreditar, la existencia de culpa o falla, daño y nexo causal.

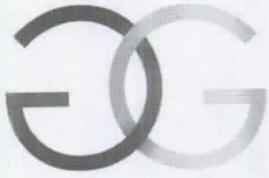
Es importante anotar que en el presente proceso solo están demandando las que se denominan como "victimas indirectas", las cuales como ya se anunció no tienen cobertura en las pólizas que tenía contratadas el asegurado, tal como se sustenta en las excepciones.

**1. LIMITACIÓN DE VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS NO. 000706535245**

En cuanto a la relación Asegurado (TAX CENTRAL S.A.) y Asegurador (QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA) se tiene que tener en cuenta que para efectos de resolver la relación existente es necesario remitirnos al contenido de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro celebrado, de tal suerte que nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Con fundamento en la respuesta dada al supuesto fáctico, con todo respeto solicito que en el momento de entrar a resolver sobre la relación contractual que existe entre el asegurado y QBE SEGUROS S.A., se circunscriba a los términos, condiciones y exclusiones de la póliza **INTEGRAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS NO. 000706535245**, que se prueben en el proceso, vigentes al momento de producirse los hechos y, siempre y cuando el asegurado haya cumplido a cabalidad sus obligaciones, no haya violado prohibiciones que le imponen el contrato y la ley, y no se encuentre en alguno de las exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares del contrato.

Para el caso en concreto, encontramos que el vehículo de placas TJV-834 contaba con póliza de Responsabilidad Civil de Transporte de Pasajeros No. 000706535245, con vigencia desde el 2017/01/01 hasta el 2017/12/31, con un amparo de "RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero" con un valor asegurado de 60 SMLMV de la fecha del accidente, esto es del 2017, para un valor asegurado total en pesos de \$44.263.020.00, que corresponde con el límite máximo de mi representada en todo caso.



GÓMEZ GONZÁLEZ

Al respecto es necesario tener en cuenta que las pólizas de Responsabilidad Civil de Transporte de Pasajeros No. 000706535245, son obligatorias de acuerdo con lo establecido en la Ley y sus amparos se encuentran expresamente indicados igualmente en la normativa vigente, y cada uno es independiente y autónomo y opera de manera específica para diferentes contingencias y situaciones, por lo que no pueden ser acumulables o tener una destinación diferente a la establecida en la Ley y en las condiciones de la póliza:

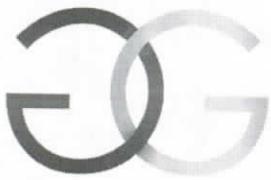
RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS										PAG. 1	
No. PÓLIZA		No. ANEXO		No. CERTIFICADO		No. PÓLIZA LÍDER		No. ANEXO LÍDER		No. CERTIFICADO LÍDER	
000706535245											
TOMADOR TAX CENTRAL S.A. IDENTIFICACIÓN 891.400.343 - 0				TELÉFONO 6616310		DIRECCIÓN 76001, CALLE 30 2A-29 LOCAL 307					
TOMADOR						CIUDAD CALI					
ASEGURADO TAX CENTRAL S.A. IDENTIFICACIÓN 891.400.343 - 0				TELÉFONO 6616310		DIRECCIÓN 76001, CALLE 30 2A-29 LOCAL 307					
ASEGURADO						CIUDAD CALI					
MONEDA COP		EXPEDICIÓN		VIGENCIA-				No. DIAS		ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO		2016/12/28		DESDE		HORAS		HASTA		HORAS	
1,00				2017/01/01		00:00		2017/12/31		365	
INTERMUNICIPAL											
NUMERO Y TIPO DE VEHICULOS											
BUS ESCALERA		1									
BUSETA		10									
TAXI		51									
CAMIONETA		42									
MICROBUS		60									
BUS		3									
AMPAROS			VALOR ASEGURADO			PORC. %			DEDUCIBLES		
						TIPO DE DEDUCIBLE			MÍNIMO		
RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero			SI			60 SMLMV			0,00		
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero			SI			60 SMLMV			0,00		
RCC - Por Muerte Accidental del Pasajero			SI			60 SMLMV			0,00		
Gastos Médicos			SI			60 SMLMV			0,00		
Amparo Patrimonial - RCC			SI			60 SMLMV			0,00		
Primeros auxilios			SI			80 SMLMV			0,00		
Asistencia jurídica en Proceso Penal para - RCC			SI			12 SMLMV			0,00		
Asistencia jurídica en Proceso Civil para - RCC			SI			12 SMLMV			0,00		
RCE - Daños a Bienes de Terceros			SI			60 SMLMV			10,00		
RCE - Lesiones o Muerte a una Persona			SI			60 SMLMV			0,00		
RCE - Lesiones o Muerte a dos o más Personas			SI			120 SMLMV			0,00		

Por lo tanto, al observar todos los amparos de la póliza y las pretensiones de la demanda, se puede concluir que en caso no tener por probadas las demás excepciones de mérito, debe ser única y exclusivamente el amparo de "RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero" el que debe ser tenido en cuenta por parte del señor Juez, y no ningún otro, o en caso de considerar que es uno diferente, se deberán tratar de manera excluyente y no acumulable, es decir cualquier indemnización derivada de la responsabilidad contractual del asegurado se deberá limitar al valor asegurado en un solo amparo, siendo el en todo caso el limite los 60 SMLMV pactados para cada uno de ellos.

## 2. AUSENCIA DE COBERTURA DE PERJUICIOS PARA LAS SUPUESTAS VICTIMAS INDIRECTAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS NO. 000706535245

De igual forma se debe aclarar que la póliza de responsabilidad civil transporte de pasajeros No. 000706535245, NO tiene cobertura para las denominadas víctimas de rebote o familiares de la demandante, ya que de acuerdo con lo establecido en las condiciones generales de dicha póliza se acordó lo siguiente:

1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. QBE SEGUROS S.A.,



GÓMEZ GONZÁLEZ  
ABOGADOS

CON SUJECCIÓN A LAS DEFINICIONES DEL NUMERAL TERCERO DEL PRESENTE DOCUMENTO -DEFINICIÓN DE AMPAROS-, A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE IMPUTE AL ASEGURADO, **POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR ESTE A LOS PASAJEROS CON OCASIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE**, POR HECHOS OCURRIDOS EN TERRITORIO COLOMBIANO DURANTE LA VIGENCIA CONTRATADA E INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- 1.1. MUERTE ACCIDENTAL DEL PASAJERO.
- 1.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.
- 1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL.
- 1.4. GASTOS MÉDICOS.
- 1.5. GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS. (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Y de igual forma la misma póliza al definir sus amparos en el acápite de responsabilidad contractual, en su numeral 3.3. de la primera parte del módulo básico de responsabilidad civil, se establece:

*"3.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PASAJERO. QBE SEGUROS S.A.*

*indemnizará los **perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, que se deriven de la incapacidad temporal del pasajero**, cuando el asegurado sea civilmente responsable.*

*Constituye incapacidad temporal toda limitación que le impida temporalmente a la persona desempeñar sus actividades habituales". (Negrilla y subraya fuera de texto original)*

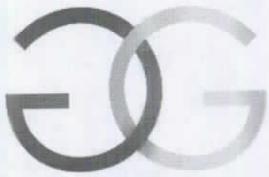
Asimismo, en la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, se encuentran expresamente excluidos los perjuicios que se deriven de la muerte o lesiones de pasajeros, ya que este amparo tiene por finalidad amparar eventos de responsabilidad civil extracontractual como por ejemplo accidentes con peatones o contra otros vehículos, pero no para extenderlo a las denominadas víctimas indirectas, por lo que esta póliza no tiene cobertura para los perjuicios reclamados por los demás demandantes:

*"SEGUNDA PARTE*

*(...)*

9. EXCLUSIONES

*QBE SEGUROS S.A. NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR:*



**GÓMEZ GONZÁLEZ**  
 A B O G A D O S

**9.4. MUERTE O LESIONES DE PASAJEROS U OCUPANTES**

(Negrilla y subraya fuera de texto original)

**3. AUSENCIA DE COBERTURA DE PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRAPATRIMONIALES EN LA PÓLIZA 000706535245**

Como es bien sabido los perjuicios de carácter Extrapatrimonial o Inmaterial como el daño moral y el daño a la vida de relación hoy denominado Daño a la Salud, no se encuentran cubiertos en las pólizas de Responsabilidad Civil, salvo que se pacten expresamente, ya que por disposición legal contenida en el art. 1127 del Co. De Co., dicho seguro sólo impone la obligación al asegurador de indemnizar perjuicios patrimoniales.

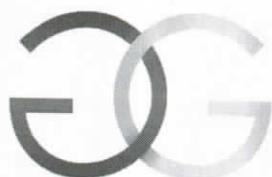
*“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado”*

Lo cual ha sido de igual forma ratificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante concepto No. 2008010484-001 del 19 de junio de 2008, analizó los alcances de la cobertura del seguro de responsabilidad civil, de acuerdo con lo establecido en el art. 1127 del C. de Co:

*“En el mismo sentido se pronuncia el Dr. Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz, cuando al revisar el alcance de la expresión “perjuicio patrimonial” contenida en el artículo 1127 del Estatuto Mercantil, manifiesta que “... con base en la distinción jurisprudencial<sup>5</sup> entre el daño moral subjetivo o “pretium dolores” y el daño moral objetivado, este último tiene sus manifestaciones adversas en la esfera patrimonial de la víctima, por lo cual no se consideraría excluido ”.*

*No sucede lo mismo con los daños morales subjetivos, los cuales no son susceptibles de valoración pecuniaria y, por ende, no se enmarcan dentro de la cobertura del seguro de responsabilidad civil descrita en la norma en estudio. Sin embargo, teniendo en cuenta que el artículo 1056 del Código de Comercio reconoce la facultad del asegurador de asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o el patrimonio del asegurado, las partes previo acuerdo, podrán pactar la cobertura de esta modalidad de daño o, por el contrario, incluirlo como riesgo excluido.(Negrilla y subraya fuera de texto original).*

Lo anterior no sólo cuenta con respaldo doctrinal, sino que reiterada ha sido la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia es ese sentido, para lo cual traemos a colación la Sentencia del 10 de Marzo de 2005 de la Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio Rdo. 66001-23-31-000-1996-03272-01 (14245) Actor: Luis Eduardo Londoño Ocampo y Otros. Demandado: Municipio de Pereira, Induval y Empresas Públicas de Pereira, en la cual se convalida la lo indicado, por cuanto para dicha colegiatura es claro que cuando no se pacta la cobertura de perjuicios



## GÓMEZ GONZÁLEZ

inmateriales en la póliza de Responsabilidad Civil, no puede pretenderse que la aseguradora asuma algún valor asociado con dichos perjuicios:

(...)

*Es claro que el Instituto demandado, como entidad estatal contratante, no podía pretender del llamado en garantía el pago de los perjuicios morales que reconoció a los terceros damnificados en la audiencia de conciliación que se realizó dentro del proceso, porque no hicieron parte de los límites contractualmente estipulados. En este caso, tiene plena aplicación el principio de la prevalencia de la intención de las partes, según el cual "conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras" (art. 1618 Código Civil), materia sobre la cual ha dicho la Corte Suprema de Justicia:*

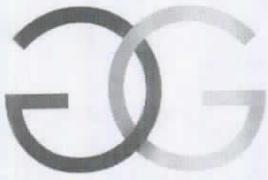
*" (...) cuando el pensamiento y el querer de quienes concertaron un pacto jurídico quedan escritos en cláusulas claras, precisas y sin asomo de ambigüedad, tiene que presumirse que esas estipulaciones así concebidas son el fiel reflejo de la voluntad interna de aquéllos, y que, por lo mismo, se torna en inocuo cualquier intento de interpretación. Los jueces tienen la facultad amplia para interpretar los contratos oscuros, pero no pueden olvidar que dicha atribución no los autoriza, a distorsionar ni desnaturalizar pactos cuyo sentido sea claro y terminante, ni muchísimo menos para quitarles o reducirles sus efectos legales."*

Teniendo en cuenta lo anterior, el amparo de perjuicios inmateriales en el seguro de responsabilidad civil requiere de pacto expreso entre las partes, debiendo quedar dicho acuerdo materializado en las condiciones particulares de la póliza respectiva, encontrando en el caso de marras, que en la póliza No. 000706535245 no se incluyó cobertura para un perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales, por lo que como previamente se explicó y en los términos definidos en cada uno de los contratos de seguros mencionados, esto no se encuentran cubiertos ni incluidos en los valores asegurados definidos, pues de querer hacerlo lo habrían pactado expresamente, como sucedió en la póliza básica.

Lo anterior quiere decir, que la póliza identificada con el número 000706535245 solo tiene cobertura para eventuales perjuicios materiales sufridos por las víctimas, como lo son el daño emergente y el lucro cesante, en los términos del art. 1127 del Co. de Co., pero no para ningún otro tipo de perjuicio.

INDICACIÓN EN LA FUENTE - DECRETO 862	OBJETO DEL SEGURO	REEMBOLSAR LOS GASTOS EN EL SEGURO DEL SEGURO
	INDEMNIZAR AL ASEGURADO ORIGINAL, RESPECTO DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DEL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, COMO TRANSPORTADOR PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS CON RESPECTO A ACCIDENTES PERSONALES O MUERTE MÁS DAÑOS A PROPIEDADES Y LESIONES CORPORALES POR LA OPERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS Y PROPIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COMO LA PÓLIZA ORIGINAL.	
	CONDICIONES PARTICULARES	
	RCE BÁSICA: La compañía indemnizará al tercero afectado, los daños materiales de bienes no transportados, los perjuicios morales y las lesiones o muerte de personas no ocupantes del vehículo, originados en la conducción del vehículo descrito en la póliza, por los cuales el asegurado sea extracontractualmente responsable.	

Al respecto consideramos relevante traer a colación la sentencia del 5 de abril de 2011, de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Ref: exp. 66001-3103-003-2006-00190-01, en la que se establece que el asegurador sólo se encuentra restringido al texto



GÓMEZ GONZÁLEZ

contractual y es ahí donde en virtud del art. 1056 del Co. De Co. Decide que riesgos amparar de forma expresa y explícita y será ese siempre el límite del alcance la cobertura otorgada:

6. *Las pretensiones de los actores, según se constató, se orientaron a reclamar el pago de los perjuicios morales y materiales que personalmente les ocasionó la muerte de Rafael Cheche Borocuara y Lucelly Cheche Sintua, acudiendo a la "acción de responsabilidad civil extracontractual", tal como lo expresaron claramente en la demanda genitora del proceso, por lo que el sentenciador consideró que en esas circunstancias no procedía imponer al "llamado en garantía" la condena de reembolsar a la accionada los valores que a esta se le ordenó cancelar a aquellos, por apoyarse en un seguro de "responsabilidad contractual" que no amparaba tal figura jurídica.*

**7. Con relación a los riesgos protegidos reza el artículo 1056 del Código de Comercio: "Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado", y sobre el particular la Corte ha señalado que "(...), los sucesos inciertos cubiertos serán los que correspondan a la clase que genéricamente se ofrezca y los que las partes de manera particular y explícita convengan adicionar, sin perjuicio de las exclusiones que expresamente se establezcan; (...)" (sent. cas. civ. de 30 de agosto de 2010 exp. 2001-01023-01).**

8. *Refulge de los aspectos resaltados que la conclusión del Tribunal relativa a que la póliza en que la actora sustentó el llamamiento en garantía, por haberse expedido para garantizar una responsabilidad contractual, no amparaba una de tipo extracontractual; no constituye error manifiesto o protuberante, independientemente de que se pueda dar otra lectura al tema analizado; por lo que no se ha desvirtuado la presunción de verdad y acierto de la sentencia impugnada. Que la argumentación del recurrente se encamine a anteponer su personal criterio a lo decidido por el ad quem, no es suficiente para quebrar el fallo censurado. (Negrilla y subraya fuera de texto original).*

#### 4. **ECUMÉNICA**

Solicito respetuosamente al señor Juez declarar de oficio cualquier otra circunstancia exceptiva que resulte probada dentro del proceso, con capacidad de minar las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

#### **OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE PRUEBAS REALIZADA POR LA PARTE DEMANDANTE**

Encontramos que la parte demandante solicita se libren oficios, pero de acuerdo con las normas del Código General del Proceso dichas solicitudes no son procedentes y por lo tanto nos oponemos a las mismas:

- **Frente a la solicitud que se libren oficios:** Tal como lo establece expresamente el artículo 173 del CGP, el Juez se debe abstener de decretar las pruebas que la parte haya podido conseguir, salvo que se acredite la imposibilidad de obtenerlas, lo cual en este caso en ningún



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O momento ha sido acreditado por el apoderado de la parte demandante, quien se limita a solicitar que se oficie al "Instituto de Medicina Legal", y a la "Fiscalía General de la Nación", cuando a través del derecho de petición hubiera podido acceder a esta información, por lo que acceder a esta solicitud implicaría la dilación innecesaria de este proceso judicial:

**Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

## PRUEBAS

### 1. OPOSICIÓN A MEDIOS DE PRUEBA EMANADOS DE TERCEROS

En cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas que se aporten al proceso por la parte demandante, deberán ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron y a quienes interrogaré sobre las condiciones de hecho que dieron lugar a dichas manifestaciones y documentos, tal como lo dispone la legislación vigente, en especial los artículos 185 y ss. del Código General del Proceso, oponiéndome a la presunción de autenticidad.

Documentos a ratificar:

- En caso que el Despacho tenga como prueba documental mas no como prueba pericial, el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca el día 19 de septiembre de 2018, respetuosamente solicitamos su ratificación dentro del proceso.

### 2. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL DICTAMEN EMITIDO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA - OPOSICIÓN:

En los términos del art. 228 del CGP solicito respetuosamente al Despacho ordenar la comparecencia de los peritos a la audiencia, quienes se identifican a continuación tal como se observa el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de del Valle del Cauca el día 19 de septiembre de 2018 adjunto a la demanda:

1. Dr. Zoilo Rosendo Delvasto Ricaurte, Médico Ponente, Miembro Principal Sala 1.



GÓMEZ GONZÁLEZ

- A 2. Dr. David Andrés Álvarez Rincón, Miembro Principal Sala 1, y  
3. Dr. Hector Velasquez Rodas, Miembro Principal Sala 1.

Los anteriores peritos pueden ser ubicados en la Calle 5e No. 42-44 Barrio Tequendama (Cali, Valle del Cauca), teléfono: 5531020, Correo electrónico: [jrcivalle@emcali.net.co](mailto:jrcivalle@emcali.net.co)

### **3. DOCUMENTAL APORTADA:**

Me permito anexar:

- Carátula y condiciones particulares de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS NO. 000706535245
- Condiciones generales de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS NO. 000706535245

### **4. INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito se cite a los demandantes para que concurran a absolver el interrogatorio de parte que les formularé en la audiencia que programe el Despacho para dichos efectos, en relación con los hechos de la demanda y las contestaciones.

### **5. ANEXOS**

- Documentos referidos como prueba aportada.

### **NOTIFICACIONES**

Estaré presta a recibir comunicaciones en la Secretaría del Juzgado o en la Cra. 13 No. 13-40 Centro Empresarial Uniplex oficina 308 de la ciudad de Pereira - Rda, Tel. 310-4975229. Correo electrónico: [carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co](mailto:carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co).

Atentamente,

**CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ**

C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.

T.P. 189.527 Consejo Superior de la Judicatura.